Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PES/002/2026.

PARTE DENUNCIANTE: [redacted]

PARTE DENUNCIADA: [redacted]

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA CASTELLANOS.

COLABORADOR: ISAAC ALEJANDRO FUENTES RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veintiséis[1].

1. **Resolución** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina la **existencia** de la conducta consistente en Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género, en perjuicio de la [redacted]

ÍNDICE

GLOSARIO 2
SUMARIO DE LA DECISIÓN 3
I. ANTECEDENTES 3
II. COMPETENCIA Y CUESTIONES PREVIAS 8
III. MARCO NORMATIVO 21
IV. HECHOS ACREDITADOS 39

[1] En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

V. METODOLOGÍA DE ESTUDIO DEL CONTENIDO DEL CAUDAL PROBATORIO. 39

VI. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO 40

VII. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN 72

VIII. SOLICITUD DEL DENUNCIADO 89

PUNTOS RESOLUTIVOS 90

GLOSARIO

Autoridad sustanciadora/Autoridad instructora/ Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Denunciante/promovente [redacted]	[redacted]
Denunciado	[redacted], en calidad de creador y/o administrador de la cuenta de Facebook denominada [redacted]
Instituto/IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos de VPG del INE	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Lineamientos del Juicio en Línea	Lineamientos del Tribunal Electoral De Quintana Roo para la Implementación, Desarrollo y Funcionamiento del Juicio En Línea, respecto de los Medios de Impugnación previstos a Nivel Local.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX/Sala Regional	Sala Regional Xalapa
Tribunal/TEQROO	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Víctima / [redacted]	[redacted]
VPMG/VPG	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

2. Se determina la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a [redacted], porque determinadas expresiones difundidas en las publicaciones analizadas reproducen estereotipos de subordinación que presentan a la [redacted] como una figura de imagen o representación pública, mientras atribuyen a hombres la conducción y toma efectiva de decisiones, menoscabando con ello el reconocimiento de su autonomía en el ejercicio del cargo.

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción del procedimiento ante el IEQROO. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

3. **Escrito de queja.** El tres de junio, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito de queja signado por el licenciado [redacted] mediante el cual denunció [redacted], en calidad de creador y/o administrador de la cuenta de Facebook denominada [redacted] por la publicación de dos videos difundidos como opinión periodística, conducta que según su dicho es constitutiva de VPMG.

4. **Solicitud de medidas cautelares y de protección.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares al tenor literal

[2] [redacted]

siguiente:

- La eliminación de las publicaciones a través de las cuales se ejercieron violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la C. [redacted]

- Que el denunciado [redacted] se abstenga de realizar manifestación alguna referente a la [redacted] así como de sus familiares, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

5. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, la Dirección jurídica registró la queja bajo el expediente número IEQROO/PESVPG/001/2026; reservó su admisión, así como lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, asimismo ordenó diligencias de investigación y acordó dar aviso a las consejerías electorales integrantes de la Comisión de Quejas, así como al Grupo Multidisciplinario adscrito a la Dirección de Cultura Política del Instituto para los efectos legales establecidos en el Protocolo del Instituto para la atención a Víctimas y Elaboración de Análisis de Riesgo en los casos de VPG, así como a la Presidenta y a la Secretaria Técnica de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del propio Instituto, para su conocimiento.

6. **Inspección ocular.** El tres de junio, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular de los enlaces señalados en el escrito de queja.

7. **Requerimiento al Registro Federal de Electores[3].** El mismo día tres de junio, la Dirección Jurídica solicitó información sobre los datos de localización del denunciado, el cual fue atendido al día siguiente por el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores[4].

8. **Primer Acuerdo de medidas cautelares[5]**. El cinco de junio, la Comisión de quejas aprobó el acuerdo de medidas cautelares en el que se declaró la procedencia de la adopción de medidas solicitadas por el promovente, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

9. **Impugnación del Acuerdo de Medidas cautelares.** El dieciocho de junio, inconforme con la procedencia de las medidas cautelares, el denunciado

[3] Mediante oficio DJ/501/2026.
[4] Mediante oficio INE/DERFE/STN/19480/2026.
[5] Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2026.

interpuso Juicio Electoral[6].

10. **Escrito de solicitud de ejecución de medidas cautelares.** El veinticinco de junio, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito signado por el [redacted], en el cual solicitó la ejecución de las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2026.

11. **Segunda Inspección ocular.** En la misma fecha, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular de los enlaces señalados en el escrito referido en párrafo que antecede.

12. **Segundo Acuerdo de medidas cautelares[7]**. El primero de julio, la Comisión de quejas aprobó el acuerdo de medidas cautelares en el que se declaró su procedencia, mismo que fue notificado al denunciado al día siguiente.

13. **Escrito de imposibilidad.** El dos de julio, el denunciado manifestó que el programa donde se emitieron las manifestaciones, materia del acuerdo[8], no era de su propiedad y que no tiene el control técnico, jurídico ni material sobre la página, canal, perfil, enlace, archivo, transmisión o publicación cuya eliminación se ordenó.

14. En consecuencia, la Dirección Jurídica del Instituto solicitó a la empresa Meta Platforms Inc., informara los datos de identificación asociados a la cuenta desde la cual se difundió el video que previamente se ordenó retirar.

15. **Acuerdo[9].** El diez de julio, la Comisión declaró la subsistencia de la medida cautelar, decretando que permanece vigente y causó estado, mientras que el peligro en la demora continúa actualizándose debido a que el contenido denunciado sigue disponible, notificándose en esa misma fecha al denunciado.[10]

16. **Escrito de ampliación de queja y solicitud de medidas de protección.** El siete de agosto, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito

[6] Radicado en este Tribunal con el número JE/019/2026, el veintinueve de junio se emitió sentencia de desechamiento, confirmada por la Sala Regional mediante sentencia SX-JG-65/2026, en fecha veintidós de julio.
[7] Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2026.
[8] Idem.
[9] Acuerdo IEQROO/CQyD/A-047/2026
[10] Los acuerdos IEQROO/CQyD/A-MC-041/2026 e IEQROO/CQyD/A-047/2026, fueron impugnados mediante JE/038/2026 y su acumulado JE/043/2026, se emitió sentencia por este Tribunal el catorce de agosto y fue confirmada por la SX en expediente SX-JG-83/2026.

signado por el [redacted] en el cual amplía las quejas anteriormente presentadas y solicitó medidas de protección que resulten necesarias, se concedan medidas cautelares en los términos solicitados y se impongan las medidas de apremio correspondientes, derivado de la continuidad de las conductas denunciadas y por el incumplimiento cautelar.

17. **Tercera Inspección ocular.** El ocho de agosto, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular de veinte enlaces señalados en el escrito referido en párrafo que antecede.

18. El nueve de agosto, derivado de dicha inspección no se acreditó la existencia de tres URLs, por lo que se ordenó requerir al [redacted] a fin de que proporcione los enlaces electrónicos que direccionen al contenido denunciado y que permita al Instituto certificar su existencia[11].

19. El once de agosto, el Consejero dio respuesta a dicho requerimiento y proporcionó nuevos enlaces electrónicos.

20. **Cuarta Inspección ocular.** El once de agosto se llevó a cabo el ejercicio de la fe pública respecto a la inspección ocular de las URLs aportadas.

21. **Tercer Acuerdo de medidas cautelares[12]**. El diecisiete de agosto, la Comisión de quejas aprobó el acuerdo de medidas cautelares en el que se declaró la procedencia de la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas y se acordó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar, mismo que fue notificado a las partes y a Meta Platforms, Inc para que suspenda temporalmente los perfiles y cuentas indicadas.[13]

22. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de septiembre, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente de mérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PESVPG/001/2026, señalándoles día y hora

[11] Se dio cumplimiento mediante oficio DJ/861/2026, de fecha diez de agosto.
[12] Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2026.
[13] Dicho Acuerdo fue impugnado y registrado con el número de expediente JE/066/2026, se emitió sentencia el trece de septiembre y fue confirmada por SX-JG-91/2026.

para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

23. **Emplazamiento del promovente.** El cinco de octubre, se emplazó al Consejero Jurídico, mediante oficio DJ/1124/2026.

24. **Emplazamiento del** [redacted] El cinco de octubre, por correo electrónico se le notificó el oficio número DJ/1125/2026, en el cual se le emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos y se puso a su disposición una liga con **la totalidad de las constancias** que integraron el expediente **IEQROO/PESVPG/001/2026**.

25. **Acta circunstanciada**. El seis de octubre, se llevó a cabo la inspección ocular del contenido de la liga electrónica referida en el párrafo que antecede, en la que se hizo constar la existencia de cuatro archivos PDF con los nombres “IEQROO-PESVPG-001-2026 TOMO 1 DE 4 test” (122 MB); “IEQROO-PESVPG-001-2026 TOMO 2 DE 4 test” (100 MB); “IEQROO-PESVPG-001-2026 TOMO 3 DE 4 test” (432 MB); y “IEQROO-PESVPG-001-2026 TOMO 4 DE 4 test” (220 MB).

26. **Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos**. El catorce de octubre, la Dirección Jurídica dio cuenta de la recepción de escritos remitidos por correo electrónico por el denunciado, en los cuales solicita se habilite su comparecencia por videoconferencia y se remita el enlace al correo autorizado, por lo que, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso de las partes, determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos.

27. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos**. El diecinueve de octubre, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que el promovente compareció de forma escrita y oral virtual; asimismo, la comparecencia por escrito y oral virtual, del denunciado.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se realizaron las actuaciones siguientes:

28. **Recepción del expediente.** El veintiuno de octubre, el Tribunal tuvo por

recibido el expediente **IEQROO/PESVPG/001/2026**[14]; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de que lleve a cabo la verificación de su debida integración.

29. **Radicación y turno.** El veintitrés de octubre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **PES/002/2026** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

30. **Recepción de escrito de solicitud del denunciado.** En fecha veintiséis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito del denunciado, en las que, entre otras cosas, solicitó su incorporación al presente asunto.

31. **Auto de recepción de constancias.** En fecha veintinueve de octubre, la magistrada instructora, emitió el auto respectivo mediante el cual instruyó se agreguen las constancias al expediente, para los fines conducentes.

II. COMPETENCIA Y CUESTIONES PREVIAS

1. Jurisdicción y Competencia.

32. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo décimo de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

2. Causales de Improcedencia.

33. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

[14] A través del oficio DJ/1233/2026 suscrito por el Director Jurídico del Instituto.

3. Infracciones que se imputan y defensa de la parte denunciada.

34. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.[15]

35. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

- **Infracciones imputadas**

36. El promovente denunció al [redacted] por una publicación del cuatro de mayo, en su cuenta de Facebook, consistente en un video titulado [redacted]

37. En las que emitió referencias hacia la víctima, que consideró probablemente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de violencia simbólica.

38. El denunciante refiere, que en el video se sostiene la tesis de que, mientras [redacted] ejercieron el poder real, idealizando ese pasado patriarcal, [redacted] es solamente un “producto” creado por hombres para conservar el ejercicio real del poder, al decir que la [redacted], sino que es sólo el instrumento de los hombres que verdaderamente ejercen el poder político.

39. Considera que esas manifestaciones tienen la finalidad de minimizar la trayectoria política de la [redacted] su capacidad y habilidades políticas, perpetuando el estereotipo de género de que las mujeres en la política solo se sostienen cuando existe un hombre detrás, concluyendo que las expresiones del video son con el fin de menoscabar su imagen pública a

[15] Resulta aplicable, la jurisprudencia **29/2012**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.**

través de difamaciones, calumnias e injurias.

40. Posteriormente, en fecha siete de agosto, el promovente presentó una ampliación de su escrito de queja, en los que aportó más publicaciones, siendo los títulos de los videos siguientes:

[redacted]

41. En la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó en todos sus términos sus quejas, ampliaciones, escritos, pruebas ofrecidas y argumentos formulados.

42. El promovente reiteró que los hechos denunciados, valorados en su conjunto y no de manera fragmentada, actualizan VPMG.

43. Solicitó que se valore la reincidencia de las conductas del denunciado, así como el despliegue de una campaña sistemática y violenta en agravio de su representada.

- **Defensa**

Del ciudadano [redacted]

44. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, la parte denunciada manifestó que comparece por su propio derecho en su calidad de [redacted] y expuso sustancialmente los siguientes planteamientos de defensa:

45. Solicitó que la autoridad instructora determine formalmente si la licenciada [redacted] con representación legal acreditada en autos para actuar a nombre de la denunciante -distinta a la del licenciado [redacted] se precise el fundamento e instrumento legal aplicable (conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo), precisando que no objeta su identidad ni cargo, sino su legitimación procesal activa en el expediente.

46. Denunció que a las nueve horas con doce minutos del día de la audiencia (a menos de dos horas de su inicio) se le dio vista de un escrito de cincuenta y cinco fojas en el cual la parte denunciante pretende incorporar veinte publicaciones adicionales a las dos originalmente denunciadas (del cuatro y cinco de mayo). Solicitó a la Dirección Jurídica que se precise el acuerdo de admisión de dichas publicaciones y la fecha de su correspondiente emplazamiento.

47. Se opuso categóricamente a que tales publicaciones sean consideradas como conductas sancionables o imputaciones autónomas en su perjuicio. Argumentó que el análisis de contexto no puede suplir ni sustituir la falta de emplazamiento formal, de modo que no improvisará una defensa respecto de expresiones aisladas (tales como “cara bonita”, “peso”, “trepadora” o “sarna”)

si estas no forman parte formal de la litis emplazada.

48. Cuestionó sobre la calidad exacta con la que comparece la [redacted]

49. Sostuvo que la propia comparecencia de la [redacted] y no de una intromisión en la esfera privada de la denunciante como mujer.

50. Afirmó que los dos videos denunciados corresponden a piezas periodísticas de crítica y análisis sobre el ejercicio material del poder político en Quintana Roo, así como la tensión entre la titularidad formal de un cargo y las estructuras efectivas de mando, sin referirse a la condición de mujer [redacted]

51. Señaló que desde el año mil novecientos noventa y nueve (y desde dos mil dos a través de Grupo Contrapunto) ha aplicado esta misma metodología de escrutinio periodístico a administraciones locales encabezadas por hombres (mencionando las gestiones de [redacted], entre otros), cuestionando siempre la estructura de poder e influencia circundante a la investidura.

52. Destacó que en el propio desarrollo del primer video expresó textualmente que el análisis no se trataba de cuestionar a una mujer por ser mujer ni que el problema fuera el género, manifestación que la parte denunciante omitió en sus escritos.

53. Reconoció que sus videocolumnas contienen una crítica fuerte, incisiva, incómoda y en lenguaje coloquial, pero sostuvo que la severidad del debate público hacia quien ejerce la [redacted] no configura por sí sola VPMG.

54. Señaló que el elemento sustancial de análisis debe constreñirse a determinar si las expresiones se emitieron por el hecho de ser mujer, basadas en

estereotipos de género, con un impacto diferenciado o con la finalidad de menoscabar sus derechos político-electorales, rechazando que surjan de sesgos o prejuicios subjetivos contra las mujeres.

55. Refirió que de forma previa a la vía sancionadora no recibió solicitud de réplica por parte de la [redacted] de Comunicación Social, invocando la tutela de los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, frente al ejercicio del periodismo y la libertad de expresión.

56. Solicitó formalmente la reproducción y valoración integral de los dos videos que aportó en autos, incluyendo sus transcripciones, cronologías y anexos de confrontación de expresiones, rechazando la interpretación fragmentada o descontextualizada presentada por la denunciante.

57. Argumentó que la aplicación de las Jurisprudencias 22/2024 y 24/2024 exigen una ponderación integral, contextual y de la estructura discursiva completa (tono, secuencia e intención), precisando que dichos criterios obligan a contextualizar los hechos debidamente admitidos, pero no autorizan a expandir la litis procesal sin el debido emplazamiento.

58. Finalmente, solicitó que en el acta de la audiencia se asiente de manera pormenorizada el registro de las pruebas admitidas, las desahogadas y el pronunciamiento específico que adopte la autoridad sobre cada uno de los planteamientos procesales formulados.

4. Controversia y Metodología

59. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o no de VPMG, para lo cual se analizarán las expresiones e imágenes que acompañan las publicaciones denunciadas, así como el contexto de los demás medios probatorios y elementos que obran en el expediente, en el que hacen mención directa de la [redacted]

60. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditez que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia será básicamente verificar:

> a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.
> b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
> c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
> d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

61. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

62. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2008[16] de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en donde se determina que, en esta etapa de valoración se observará la adquisición procesal, uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que, tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.

63. De igual forma, se tendrá presente que, en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, pero no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni que hayan sido reconocidos por las partes.

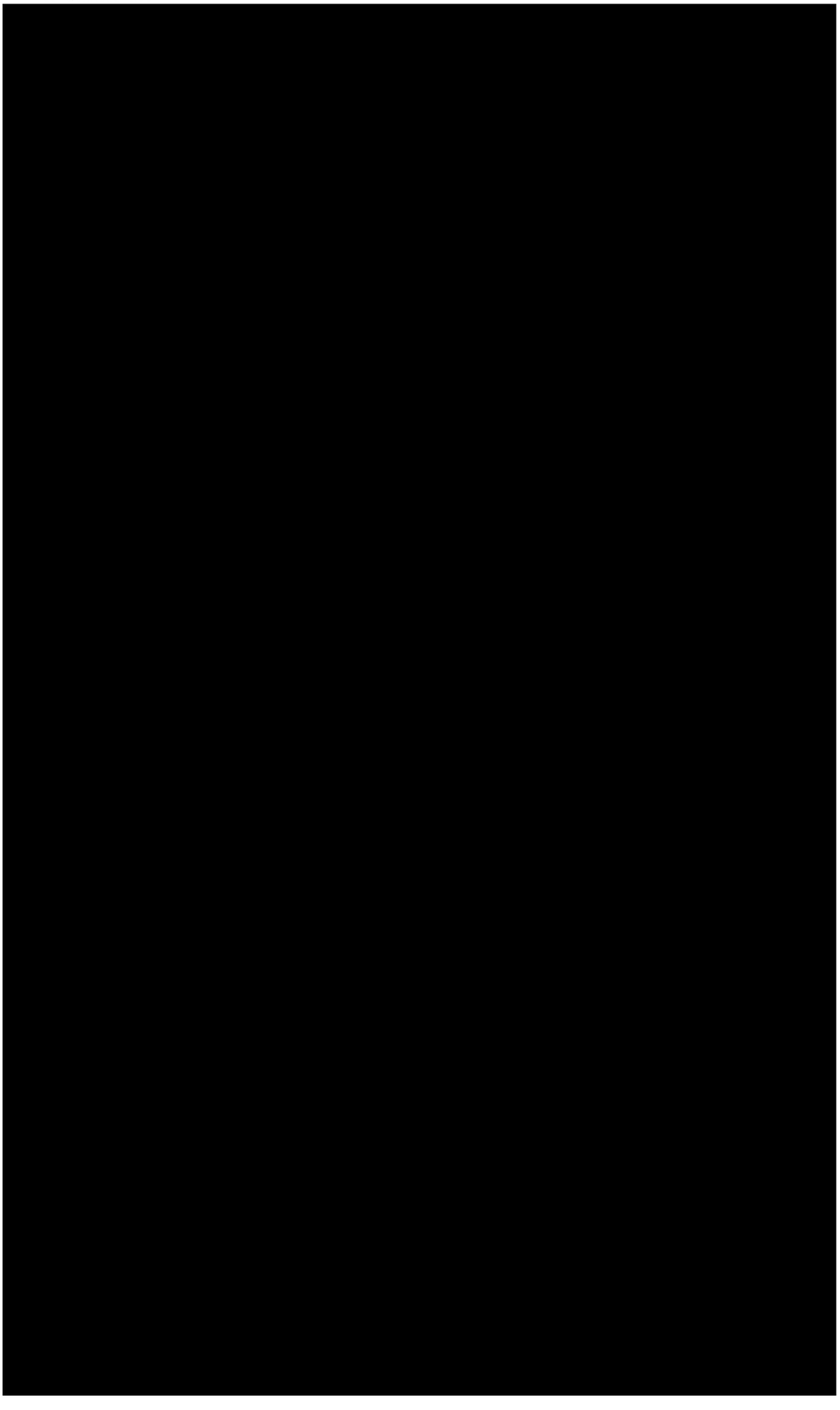
[16] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

5. Medios de prueba

64. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora y este Tribunal.

PRUEBAS ADMITIDAS Y OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE:
1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación realizada por parte del Instituto, de los links[17] aportados en sus escritos, así como de su contenido. 2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** 3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** 4. **TÉCNICAS.** Consistentes en las imágenes plasmadas en su escrito de queja y su ampliación.
[redacted]

[17] El contenido de los URLs fue desahogado mediante actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas tres y veinticinco de junio; y del ocho y once de agosto por la autoridad sustanciadora las cuales obran en el expediente, cabe señalar que si bien el promovente ofrece dichas documentales, al ser actuaciones de la autoridad sustanciadora las mismas serán contempladas en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.



[redacted]	

PRUEBAS ADMITIDAS Y OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO
1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas las actuaciones del expediente IEQROO/PESVPG/001/2026, en particular: escrito de queja de tres de junio de dos mil veintiséis; auto de registro y reserva de la misma fecha; actas de inspección y certificación de los enlaces; acuerdos cautelares A-MC-026/2026, A-MC-41/2026 y A-MC-061/2026; acuerdo de admisión de treinta de septiembre de dos mil veintiséis; constancias de emplazamiento; y respuestas de plataformas. Se relaciona con la existencia de videos, la fijación de la litis, la temporalidad procesal, el contenido completo y la ausencia de prueba de afectación político-electoral. 2. **TÉCNICA.** Se ofrecen los archivos Video01.mp4 y Video02.mp4.
PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA
DOCUMENTALES PÚBLICAS: **1.** Acta circunstanciada de fecha tres de junio de dos mil veintiséis. **2.** Oficio INE/DERFE/STN/19480/2026 en respuesta al requerimiento DJ/496/2026 y DJ/501/2026. **3.** Acta circunstanciada de fecha siete de junio de dos mil veintiséis. **4.** Oficio INM/ORQ/SFQRCHT/AJ/335/2026 en respuesta al requerimiento DJ/524/2026. **5.** Acta circunstanciada de fecha veinte de junio de dos mil veintiséis. **6.** Acta circunstanciada de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis. **7.** Oficio DCP/288/2026 y su anexo. **8.** Acta circunstanciada de fecha tres de julio de dos mil veintiséis. **9.** Acta circunstanciada de fecha ocho de agosto de dos mil veintiséis. **10.** Acta circunstanciada de fecha once de agosto de dos mil veintiséis. **11.** Acta circunstanciada de fecha siete de septiembre de dos mil veintiséis. **12.** Oficio INE/DERFE/STN/30456/2026. **DOCUMENTALES PRIVADAS:** **1.** Respuesta de Meta Platforms Inc al requerimiento expuesto mediante DJ/513/2026. **2.** Respuesta de Meta Platforms Inc al requerimiento expuesto mediante DJ/740/2026. **3.** Respuesta de Meta Platforms Inc relacionada con el caso C#24901889. **4.** Respuesta de TikTok Pte Limited de fecha cuatro de septiembre.

6. Valoración legal y concatenación probatoria

65. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

66. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que

se refieran[18], toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

67. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

68. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

69. Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los enlaces, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

70. Lo anterior de conformidad a la Tesis aislada de rubro **"INSPECCIÓN OCULAR, VALOR PROBATORIO DE LA."** [19], que establece que la prueba de inspección ocular tan solo resulta apta para tener por justificados los

[18] Artículo 22 de la Ley de Medios.
[19] Tesis, Registro digital: 273986, Instancia: Cuarta Sala Sexta Época; Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXX, Quinta Parte, página 24, Tipo: Aislada.

hechos que se observan en el acto mismo en que es practicada, pero no para inferir en ella hechos o cuestiones diversas a la inspección propiamente dicha.

71. En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances pretendidos por la parte quejosa.

72. De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

73. Por cuanto a las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí[20].

74. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014[21], emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

75. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter

[20] Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.
[21] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

76. Por su parte las **pruebas testimoniales** podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

77. En materia electoral tanto la prueba confesional como los testimonios no son elementos de prueba que se desahoguen ante la autoridad administrativa, sino que deben ser levantados por fedatario público[22].

78. La Sala Regional Xalapa[23] ha sostenido que los principios que rigen la inmediatez procesal para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales, naturalmente se van viendo afectados con el transcurso del tiempo, pero sobre todo que los planteamientos que se exponen sean ciertos por el hecho de estar plasmados en un escrito.

79. Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

[redacted]

80. Ahora bien, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

III. MARCO NORMATIVO

Obligación de juzgar con perspectiva de género.

81. Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

82. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas[24].

83. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

84. De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género[25], que entre otros niveles

[24] Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada.

[25] Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera

implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

85. También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

86. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas[26].

87. En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

88. El derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos

Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

[26] Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

89. La reforma de dos mil veinte[27] tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

90. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[28], artículo 20 BIS.

91. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[29], define los **tipos de violencia** contra las mujeres, siendo entre otras, la **psicológica**, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

92. De igual manera, la Ley[30] reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada

[27] Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
[28] En adelante LGAMVLV.
[29] Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
[30] Véase el artículo 32 bis.

en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

93. Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

94. Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

95. En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define[31] a la **violencia**

[31] **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

política contra las mujeres en razón de género y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

96. Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:

> *(…)*
> *XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;*
> *(…)*
> *XVII. Ejercer violencia física, sexual,* ***simbólica, psicológica****, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
> *(…)*
> ***XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género,*** *con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
> *XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
> *XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en*

el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

97. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

98. En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, c**on el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada **de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política**, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

99. Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o

sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público[32].

100. En ese orden, la citada ley entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia[33] ejercida en contra de las mujeres:

101. **Modalidad de violencia digital:** es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

102. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación[34].

103. Por su parte en la Ley de Acceso de Quintana Roo establece en su artículo 15 BIS, que la **violencia digital** se entienden todos aquellos actos individuales o colectivos, realizados a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que tengan por objeto o resultado, denigrar, discriminar, o menoscabar la autoestima, la intimidad, el honor, la dignidad o el derecho a la propia imagen, de las mujeres, impidiendo el libre desarrollo de su personalidad. Se considera también violencia digital la difusión, revelación, publicación, o reproducción de contenido audiovisual, grabaciones de voz, conversaciones telefónicas, o imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de otra persona, sin su consentimiento.

104. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones[35], que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en

[32] Artículo 5 fracción IV.
[33] Artículo 6.
[34] Artículo 20 Quáter.
[35] Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

105. En el mismo sentido, la referida Ley[36] establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

106. Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto[37], con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección[38], y las sanciones y medidas de reparación integral[39] que deberá de considerar la autoridad resolutora.

107. Por su parte el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, previó como tipo de violencia contra las mujeres en política la violencia simbólica, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo, 2016, 148).

Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.

108. Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

109. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de

[36] Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.
[37] Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.
[38] Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.
[39] Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

110. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.

111. Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

112. Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género[40].

[40] Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

113. Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

114. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 a rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

115. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

116. El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

117. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Reversión de la carga probatoria.

118. A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS**

DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

119. Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en **los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

120. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

121. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Medidas de reparación integral

122. La reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, que incluyó en el tercer párrafo del artículo 1° un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la "reparación por violaciones a derechos humanos", previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

> *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"*

123. El derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

124. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.

125. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del

caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

126. Todo lo anterior, forma parte del Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**.

127. En ese sentido, resulta evidente que las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta[41].

128. En el ámbito electoral, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 6/2023 de rubro: **"MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** que las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, toda vez que estas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a las y los infractores de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

[41] Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-160/2020.

129. En efecto, las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, de ahí que no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1)** la restitución, **2)** las medidas de rehabilitación, **3)** las medidas de satisfacción, **4)** las garantías de no repetición, **5)** la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y **6)** el daño al proyecto de vida[42].

130. Por otra parte, la propia Sala Superior ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales[43].

Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

131. El artículo 1° constitucional, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

132. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

133. Con base en los ordenamientos internacionales[44], los Estados deben

[42] *Cfr.* Herencia, Salvador, "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf.
[43] Ver sentencia SUP-REP-160/2020.
[44] Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer[45].

134. En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, la Sala Superior[46] consideró necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

135. En el caso, **como mecanismo de reparación integral**, consideró que una de las formas de reparación son las **garantías de no repetición**, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

136. Ante este panorama, consideró válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género[47], pues la integración de esa lista tiene como finalidad que las autoridades electorales conozcan quienes son las personas que han incurrido en violencia política de género, lo cual podrá ser tomado en consideración para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

137. Así, las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o

[45] Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.
[46] Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.
[47] Tesis XI/2021 de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL"** consultable Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción.

138. Lo anterior, **con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral**[48] que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.

139. Esto congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas.

140. Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

141. Al respecto, resulta relevante el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2022**, en el que se precisó que para determinar la temporalidad se debía atender no solo a la calificación de la conducta, sino a diversos aspectos, tales como:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

[48] Tesis II/2023 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE",** Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, pendiente de publicación.

2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG.

142. La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información[49] ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

143. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales[50].

144. Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que si bien es cierto que cualquier

[49] Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[50] Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

145. Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas[51].

146. Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación sjeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

147. Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

[51] Jurisprudencia 1a. /J. 31/2013 (10a.), **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537

IV. HECHOS ACREDITADOS

148. Una vez precisado lo anterior, del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- **Calidad de la parte denunciante.** Es un hecho acreditado para esta autoridad, que la parte denunciante al momento de los hechos denunciados, ostentaba la calidad de [redacted]

- **Calidad de la parte denunciada.** Que el ciudadano [redacted] en calidad de creador y/o administrador de la cuenta de Facebook denominada [redacted]

- **Hechos denunciados.** De acuerdo a las actas circunstanciadas de fechas tres y veinticinco de junio; ocho y once de agosto, se tiene por acreditada la existencia del contenido de los 141 URL´s aportados por el promovente en su escrito de queja.

149. Ahora, una vez establecida la existencia de los hechos denunciados, se procederá a analizar si los mismos contravienen la normativa electoral y si actualizan o no la VPG en perjuicio de la parte denunciante.

150. Para ello, en primer lugar, se estableció el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

V. METODOLOGÍA DE ESTUDIO DEL CONTENIDO DEL CAUDAL PROBATORIO.

151. En primer término, es pertinente señalar que, en los procedimientos sancionadores en los que se denuncian actos de VPMG, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de efectuar una valoración integral y contextual

del conjunto de pruebas. Esta evaluación debe considerar la situación estructural de desigualdad que históricamente ha limitado el acceso y permanencia de las mujeres en espacios de representación y participación pública.

152. En ese sentido, el análisis probatorio debe realizarse desde un enfoque interseccional, con perspectiva de género y atento al contexto, a fin de determinar si las conductas denunciadas reproducen estereotipos de género, prácticas de exclusión, descalificación o impedimentos que obstaculicen el ejercicio de cargo público por el solo hecho de ser mujer.

153. Por tanto, del caudal probatorio presentado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora, y de los hechos acreditados, se llevará a cabo un análisis del contenido de los enlaces de las actas circunstanciadas, con el fin de verificar que las pruebas guarden relación con los hechos que se denuncian.

VI. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

154. En el presente asunto, en primer lugar, se analizarán los elementos relevantes que permitan distinguir el contexto en que se llevaron a cabo las conductas denunciadas y posteriormente se realizará el estudio del test conforme a la jurisprudencia 21/2018[52], para el análisis de la actualización o no de la VPMG.

155. Cabe precisar que la controversia a resolver se analizará conforme a la metodología de la jurisprudencia 22/2024[53], conforme los siguientes elementos:

- El contexto relevante en que se emitió el mensaje.
- La expresión objeto de análisis.
- El significado o semántica de las palabras.
- El sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales de la persona interlocutora.
- La intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

[52] De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”.
[53] De rubro: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”.

156. La citada metodología abona en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo cual otorga mayor claridad y certeza a las partes, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género discriminatorios en el uso del lenguaje. Lo que abona al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

157. Por tal motivo, este Tribunal debe analizar si las publicaciones denunciadas actualizan VPG en perjuicio de la presunta víctima. Para ello, en el **ANEXO UNO**, que se agrega a la presente sentencia, se incorporan las actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas tres y veinticinco de junio, así como ocho y once de agosto[54], mediante las cuales la autoridad sustanciadora verificó el contenido de las diversas imágenes y URLs aportadas por la parte denunciante en sus escritos de queja. En dicho anexo se identifica el material probatorio y se describe su contenido, a fin de contar con los elementos necesarios para realizar el análisis correspondiente.

Aspectos relevantes de la controversia

158. En el caso a estudio este Tribunal centrará su análisis únicamente en las publicaciones que se tuvieron por acreditadas su existencia y que guardan relación con la controversia planteada, siendo estas las publicaciones que se pudieron constatar en las **4** actas circunstanciadas de fechas tres y veinticinco de junio; y del ocho y once de agosto, siendo un total de **155 URLs inspeccionados**, de los cuales únicamente **130 publicaciones** alojadas en el mismo número de links serán objeto de análisis.

159. De dichas publicaciones, **110 links** fueron reposteadas o replicadas y difundidas por diversas cuentas relativas a medios de comunicación, tal y como se pudo constatar en el acta de inspección de fecha once de agosto, en las redes sociales de Facebook, Instagram, YouTube, Tik Tok, Threads y X.

[54] Dado el volumen de fojas del acta de inspección ocular de fecha once de agosto, se precisa obra de manera íntegra en autos del expediente.

160. Si bien, los videos que contienen las manifestaciones referidas fueron publicados y difundidos en una temporalidad entre el 07 de mayo y el 09 de junio, lo cual se pudo certificar a través de las diversas actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, cabe hacer la precisión que, del escrito de queja primigenia del promovente, se advierte que, éstas se realizaron del 04 de mayo al 09 de junio.

Análisis de los elementos de VPGM

161. Ahora debe determinarse si las expresiones o manifestaciones realizadas por el denunciado, mismas que fueron difundidas y replicadas de manera reiterada a través de diversas plataformas digitales (Facebook, Instagram y tiktok, entre otras) constituyen o no VPG.

162. Vale precisar que en los escritos de queja y ampliación respectivamente, esencialmente se hace alusión a que las publicaciones se han llevado a cabo de manera sistemática y reiterada por el denunciado, con la única finalidad de descalificar y denostar a la presunta victima por su condición de mujer, lo cual, a su decir, es constitutivo de VPGM.

163. Bajo esa tesitura, esta autoridad debe analizar si las publicaciones controvertidas actualizan la VPG en contra de la presunta víctima, por ello, a continuación, se analizarán las probanzas aportadas por la denunciante en su escrito de queja y ampliación, las cuales fueron desahogas en las actas circunstanciadas respectivas, en las cuales se advierte el contenido siguiente:

#[55]	URL	Perfil de la publicación denunciada	Referencia del contenido	#[56]	Red social en que se aloja
12	[redacted]	Contrapunto Noticias Continental	[redacted]	1	Facebook
13	[redacted]	**Chetumal TV (Grupo contrapunto)**	[redacted]	1	Facebook
14	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	**Numeral 2 del acta de fecha tres de junio Link:** [redacted]	Facebook
15	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	1	Instagram

[55] Numeral según acta de fecha once de agosto, misma que obra en autos del expediente.
[56] Numeral de publicación según acta de inspección de fecha ocho de agosto, con el mismo contenido.

16	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	1	Instagram
17	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	1	Threads
18	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	1	X
19	[redacted]	**Contrapunto Noticias Continental**	[redacted]	2	Facebook
20	[redacted]	**Chetumal TV (Grupo contrapunto)**	[redacted]	2	Facebook
21	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	**Numeral 2 del acta del tres de junio Link:** [redacted] (Mismo URL del numeral 14 acta de fecha once de agosto)	Facebook
22	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	2	Instagram
23	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	2	X
24	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	4	X
25	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	4	X
26	[redacted]	**Contrapunto Noticias Continental**	[redacted]	3	Facebook
27	[redacted]	**Chetumal TV**	[redacted]	3	Facebook
28	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	3	Facebook
29	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	3	Instagram
30	[redacted]	**Contrapunto Noticias Continental**	[redacted]	4	Facebook
31	[redacted]	**Chetumal TV**	[redacted]	3	Facebook
32	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	4	Facebook
33	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	4	Instagram
34	[redacted]	**Contrapunto Noticias Continental**	[redacted]	7	Facebook

35	[redacted]	**Chetumal TV**	[redacted]	7	Facebook
36	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	4	Facebook
37	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	7	Instagram
38	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	7 (Mismo del numeral 37)	Instagram
39	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	7	Threads
40	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	7	
41	[redacted]	**Contrapunto Noticias Continental**	[redacted]	9	Facebook
42	[redacted]	**Chetumal TV**	[redacted]	9	Facebook
43	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	9	Facebook
44	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	9	Instagram
45	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	7	Threads
46	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	9	X
47	[redacted]	**Contrapunto Noticias Continental**	[redacted]	10	Facebook
48	[redacted]	**Chetumal TV**	[redacted]	10	Facebook
49	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	10	Facebook
50	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	10	Instagram
51	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	11	Facebook
52	[redacted]	**Contrapunto Noticias Continental**	[redacted]	11	Facebook
53	[redacted]	**Chetumal TV**	[redacted]	11	Facebook
54	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	11	Facebook
55	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	11	Instagram

56	[redacted]	Contrapunto Noticias Continental	[redacted]	13	Facebook
57	[redacted]	Chetumal TV	[redacted]	13	Facebook
58	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	11	Facebook
59	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	13	Instagram
60	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	13	X
61	[redacted]	Contrapunto Noticias Continental	[redacted]	14	Facebook
62	[redacted]	Chetumal TV	[redacted]	14	Facebook
63	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	14	Facebook
64	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	14	Instagram
65	[redacted]	Contrapunto Noticias Continental	[redacted]	16	Facebook
66	[redacted]	Chetumal TV	[redacted]	16	Facebook
67	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	16	Facebook
68	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	16	Instagram
69	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	16	X
70	[redacted]	Contrapunto Noticias Continental	[redacted]	17	Facebook
71	[redacted]	Chetumal TV	[redacted]	17	Facebook
72	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	17	Facebook
73	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	17	Instagram
74	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	17	X
75	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	18	X

76	[redacted]	**Contrapunto Noticias Continental**	[redacted]	18	Facebook
77	[redacted]	**Chetumal TV**	[redacted]	18	Facebook
78	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	18	Facebook
79	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	18	Instagram
80	[redacted]	**Contrapunto Noticias Continental**	[redacted]	19	Facebook
81	[redacted]	**Chetumal TV**	[redacted]	19	Facebook
82	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	19	Facebook
83	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	19	Instagram
84	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	19	X
85	[redacted]	**Contrapunto Noticias Continental**	[redacted]	20	Facebook
86	[redacted]	**Chetumal TV**	[redacted]	20	Facebook
87	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	20	Instagram
88	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	20	Threads
89	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	20	X
90	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	**Numeral 2 del acta de fecha tres de junio Link:** [redacted] (Mismo URL del numeral 14 acta de fecha once de agosto)	YouTube
91	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	11	YouTube
92	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	14	YouTube
93	[redacted]	**Escudo de las Américas**	[redacted]	19	YouTube

94	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	1	TikTok
95	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	2	TikTok
96	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	3	TikTok
97	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	4	TikTok
98	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	7	TikTok
99	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	9	TikTok
100	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	11	TikTok
101	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	10	TikTok
102	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	13	TikTok
103	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	16	TikTok
104	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	17	TikTok
105	[redacted]	Escudo de las Américas	[redacted]	14	TikTok
106	[redacted]	[redacted]	[redacted]	1	Facebook
107	[redacted]	[redacted]	[redacted]	3	Facebook
108	[redacted]	[redacted]	[redacted]	4	Facebook
109	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Contenido no disponible	Facebook
110	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Nuevo contenido	Facebook
111	[redacted]	[redacted]	[redacted]	8	Facebook
112	[redacted]	[redacted]	[redacted]	9	Facebook
113	[redacted]	[redacted]	[redacted]	10	Facebook
114	[redacted]	[redacted]	[redacted]	11	Facebook
115	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Contenido no disponible	Facebook

	[redacted]				
116	[redacted]	[redacted]	[redacted]	13	Facebook
117	[redacted]	[redacted]	[redacted]	14	Facebook
118	[redacted]	[redacted]	[redacted]	16	Facebook
119	[redacted]	[redacted]	[redacted]	17	Facebook
120	[redacted]	[redacted]	[redacted]	18	Facebook
121	[redacted]	[redacted]	[redacted]	19	Facebook

164. De lo anterior, este Tribunal procederá a realizar el estudio del contenido de los videos denunciados a la luz del test de la jurisprudencia 21/2018, a fin de determinar si del contenido de los mismos se advierte la comisión de VPG en agravio de la quejosa.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple este elemento, toda vez que la presunta víctima actualmente desempeña el cargo de [redacted]

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; los medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Se cumple este elemento, dado que las manifestaciones denunciadas provienen de una persona que se ostenta en su calidad de [redacted]

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

165. Para el análisis de este apartado, se realizará el estudio del cúmulo de las publicaciones denunciadas y del material probatorio de manera conjunta, integral y contextual[57]; ya que el análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación de la conducta denunciada como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que este Tribunal esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en VPMG.

166. El estudio se efectuará con perspectiva de género, a fin de identificar si las expresiones reproducen ideas de inferioridad, subordinación o dependencia de las mujeres en el ejercicio del poder público. Para ello, se considerarán las circunstancias concretas de la denunciante y del debate en que se emitieron, así como los elementos que permitan distinguir una descalificación sustentada en estereotipos de género de una crítica al desempeño del cargo.

167. Esto implica una evaluación contextualizada, interseccional y sensible al género, que permita identificar si las conductas denunciadas reproducen o no estereotipos, exclusión, descalificación o impedimento para el ejercicio de cargos públicos por el hecho de ser mujer.

168. Bajo esa tesitura, en el presente asunto se tiene un total de 130 videos con contenido denunciado, los cuales para una mejor compresión se desglosan a continuación:

- 2 videos de la cuenta personal de Facebook del denunciado[58]
- 18 videos publicados en la red social Facebook por el usuario **“Cancún Channel Internacional”**[59]**.**
- 110 videos corresponden a contenidos de la cuenta de Facebook “Cancún Channel Internacional” que son coincidentes con alguno de los

[57] En términos de la jurisprudencia 24/2024, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”.** Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107.
[58] De fecha 4 y 5 de mayo
[59] Publicados del día 07 de mayo al 09 de junio, **con videos donde es posible advertir la imagen y expresiones motivo de denuncia, atribuibles al** [redacted]

20 videos anteriormente señalados[60] pero que fueron únicamente **replicados y difundidos** por las cuentas denominadas: “Escudo de las Américas”, “Contrapunto Noticias Continental”, “Chetumal TV (Grupo Contrapunto)”, [redacted] en diversas redes sociales: Facebook, Instagram, X, Tiktok y Threads, así como en la plataforma digital de YouTube.

169. Para valorar ese material, se distinguirá entre la intervención de una persona en el contenido de un video, la autoría del texto que acompaña una publicación y la realización del acto de publicarla o reproducirla. Aunque esas actuaciones pueden concurrir en una misma persona, la acreditación de una de ellas no demuestra, por sí sola, las restantes.

170. En consecuencia, la atribución al ciudadano [redacted] se sustentará únicamente en los elementos que permitan vincularlo de manera objetiva con cada publicación: titularidad o administración acreditada de la cuenta, intervención reconocida, datos técnicos incorporados legalmente al expediente, continuidad del contenido u otros indicios que, valorados en conjunto, generen convicción suficiente. Respecto de las publicaciones de terceros, su existencia y contenido podrán valorarse como contexto cuando corresponda, pero no se computarán como actos propios del denunciado ni como factor de agravación si no se acredita el nexo de atribución.

171. Asimismo, la certificación de enlaces acredita, en principio, la existencia y el contenido visible en el momento de la diligencia, pero no necesariamente la identidad de quien administró la cuenta, la autoría intelectual del material, el alcance efectivo de su difusión ni la responsabilidad jurídica de una persona determinada. Cada una de estas cuestiones requiere una valoración diferenciada y apoyada en las constancias del expediente.

172. Ahora bien, no se omite mencionar que 11 links corresponden a perfiles de inicio, los cuales se desestiman para su análisis ya que solo forman parte del contexto integral de los hechos denunciados, siendo estos los siguientes:

[60] Véase cuadro insertado en párrafo 160.

#	URL	Nombre del usuario	Red social /Plataforma
1	[redacted]	El [redacted] Quintana Roo	Facebook
2	[redacted]	Contrapunto Noticias Continental	Facebook
3	[redacted]	Chetumal TV (Grupo Contrapunto)	Facebook
4	[redacted]	PubliNoti Quintana Roo	Facebook
5	[redacted]	[redacted]	Facebook
6	[redacted]	Escudo de las Américas	Facebook
7	[redacted]	escudodelasamericas	Instagram
8	[redacted]	Escudo de las Américas @EscudodelasAméricas	YouTube
9	[redacted]	Escudo de las Américas escudo_de_las_americas	Tiktok
10	[redacted]	Escudo de las Américas @JuiciosdelPoder	X
11	[redacted]	Escudo de las Américas escudodelasamericas	Threads

173. De ahí que, este Tribunal reconoce que las expresiones relativas al desempeño de [redacted] a sus alianzas políticas, a la distribución real del poder y a la influencia de otros actores constituyen, en principio, materias de interés público sujetas a un margen amplio de crítica.

174. La condición de servidora pública de la denunciante amplía el margen de crítica admisible respecto del ejercicio de sus funciones. A su vez, la actividad periodística cuenta con una protección reforzada y con una presunción de licitud, cuya desvirtuación exige razones sustentadas en las características concretas de la conducta examinada.

175. Por ello, la conclusión de que una expresión actualiza violencia política de género no puede descansar únicamente en que sea severa, incómoda, descortés, crítica o incluso perturbadora para la persona destinataria.

176. La cuestión decisiva consiste en determinar si, valorado el mensaje completo y su contexto, la crítica se limita a cuestionar decisiones, resultados, alianzas o estructuras de poder, o si, además, reproduce un estereotipo que niega o minimiza la capacidad de una mujer para ejercer autónomamente un cargo público por atribuir su ascenso o permanencia a la voluntad, tutela o control de hombres.

177. Las referencias a la mercadotecnia política, a la construcción de una imagen pública, a la intervención de asesores o a la influencia de grupos partidistas admiten, en principio, un significado relacionado con el funcionamiento del poder. Por ello, es necesario explicar qué elementos del mensaje transforman ese cuestionamiento en una representación de subordinación basada en el género.

178. La diferencia entre una crítica política protegida y una expresión constitutiva de violencia política de género no depende de que se mencione explícitamente el sexo de la destinataria ni de que el emisor declare o niegue una intención discriminatoria. Debe atenderse al significado objetivo del discurso, a los estereotipos que reproduce, a su reiteración y contexto, y a su conexión con el ejercicio del cargo y los derechos político-electorales. Del mismo modo, no basta con afirmar que las expresiones se dirigen a una mujer “por el simple hecho de ser mujer”; es necesario explicar por qué, en el caso concreto, la descalificación se construye mediante una idea de subordinación femenina que históricamente ha servido para desconocer la autonomía y autoridad política de las mujeres.

179. La protección reforzada de la libertad de expresión y del periodismo no genera inmunidad frente a la responsabilidad por violencia política de género; sin embargo, sí exige que la autoridad identifique con precisión las expresiones determinantes, exponga el razonamiento que las conecta con el estereotipo

de género y explique por qué la conclusión no se apoya únicamente en una valoración subjetiva del tono o en el desacuerdo con el contenido crítico.

180. En ese sentido, el criterio de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-168/2023 se utiliza como referente analógico, no como regla automática: la similitud relevante radica en la atribución de la capacidad de decisión de una mujer a hombres que supuestamente ejercen el poder real; la aplicación al presente asunto depende de la valoración del discurso íntegro y de las pruebas aquí incorporadas.

181. Con base en esas razones, la actualización del elemento de género debe tenerse por acreditada únicamente respecto de las expresiones que, por su contenido y contexto, reproducen el estereotipo identificado; no por el solo hecho de que se cuestione la gestión de una mujer. Esta precisión preserva el debate público sobre el ejercicio del poder y, a la vez, evita normalizar discursos que desconocen la capacidad de las mujeres para ejercer cargos públicos con autonomía.

182. Luego entonces, dado el motivo que da origen al presente PES, este Tribunal tiene la obligación de analizarlo con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de VPG que, de acreditarse la trasgresión, se realice una impartición de justicia integral.

183. Una vez precisado lo anterior, corresponde analizar las publicaciones denunciadas de manera individual y conjunta, atendiendo a su contenido y al contexto en que se difundieron, para determinar si contienen expresiones que reproduzcan estereotipos de género y constituyan VPMG. Este estudio permitirá precisar, en su caso, cuáles publicaciones actualizan la infracción y qué manifestaciones de violencia se acreditan, distinguiéndolas de aquellas que únicamente aporten elementos de contexto o cuyo contenido no configure la conducta denunciada.

184. Por ello, este Tribunal distingue entre la acreditación material de cada publicación, la atribución individual de responsabilidad y la calificación jurídica

de las expresiones, sin presumir que una de esas conclusiones se sigue automáticamente de las otras. Para efectuar esa distinción, se partirá de las publicaciones cuya existencia se acreditó y de los elementos que permitan atribuirlas a la persona denunciada. Sobre esa base, se examinará si las expresiones reproducen estereotipos de género que cuestionen la autonomía y capacidad de la denunciante para ejercer el cargo.

185. En primer lugar, tomando en cuenta el contexto integral de cada una de las publicaciones denunciadas se advierten las expresiones siguientes:

Fecha de publicación	Las expresiones objeto de análisis[61]
04 de mayo	[redacted]
05 de mayo	[redacted]
07 de mayo	[redacted]

[61] Publicaciones realizadas por el usuario de la red social Facebook ***"Cancún Channel Internacional"***

	[redacted]
08 de mayo	[redacted]
09 de mayo	[redacted]
10 de mayo	[redacted]

	[redacted]
20 de mayo	[redacted]
20 de mayo	[redacted]
22 de mayo	[redacted]
23 de mayo	[redacted]
24 de mayo	[redacted]

	[redacted]
01 de junio	[redacted]
03 de junio	[redacted]
05 de junio	[redacted]

	[redacted]
05 de junio	[redacted]
06 de junio	[redacted]
07 de junio	[redacted]
08 de junio	[redacted]

[62] Expresiones realizadas en la publicación del enlace: [redacted]
[63] Expresiones realizadas en la publicación del enlace: [redacted]

	[redacted]
09 de junio	[redacted]

186. De lo anterior, resulta relevante determinar el significado de la semántica de las palabras, el cual se precisa a continuación:

Palabra	Definición[68]
Ansiedad por salir en la foto	Estado de agitación, inquietud o zozobra del ánimo. Sin.: **angustia, ansia, desasosiego, inquietud, intranquilidad, congoja, desazón, zozobra, preocupación.**
Aparecer junto a **Poderosos**	Adj. Que tiene poder. U. t. c. s. Ant.: **débil**.
Cobarde	Adjetivo: pusilánime, sin valor ni espíritu para afrontar situaciones peligrosas o arriesgadas.
Contamina el entorno	Alterar nocivamente la pureza o las condiciones normales de una cosa o u n medio por agentes químicos o físicos. U.t.c. prnl. Sin.: **polucionar, impurificar, emponzoñar.** Ant.: **purificar, descontaminar.**
Deterioro	Acción y efecto de deteriorar o deteriorarse. Sin.: daño, avería, rotura, desperfecto, desgaste, destrozo, inutilización, menoscabo, deslustre, deterioración, deteriorización.
Diseño	Proyecto, plan que configura algo.
Empacada	Empaquetar, encajonar, hacer el equipaje.
Escudo del régimen	Persona o cosa que se utiliza como protección. *Escudo humano.*
Espejismo	Apariencia, engaño, ilusión.
Fachada	Presencia, apariencia, facha.
Figura mediática	Perteneciente o relativo a los medios de comunicación.
Héroe	Persona a la que alguien convierte en objeto de su especial admiración.

[64] Expresiones realizadas en la publicación del enlace: [redacted]
[65] Expresiones realizadas en la publicación del enlace: [redacted]
[66] Expresiones realizadas en la publicación del enlace: [redacted]
[67] Expresiones realizadas en la publicación del enlace: [redacted]
[68] Definiciones según el Diccionario de la Lengua Española, disponible en: [redacted]

Hombres que **manipulan**	Intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares. Sin.: **adulterar, trucar, viciar, amañar, falsificar.**
Incomoda	Causar incomodidad. U. t. c. prnl. Sin.: **molestar, importunar, cansar, aburrir, estorbar, fastidiar, jorobar, majaderear, agallarse.** Ant.: **agradar.**
Instrumento	Cosa o persona de que alguien se sirve para hacer algo o conseguir un fin.
La **empujaron** al poder	Hacer que alguien salga del puesto, empleo u oficio en que se halla. Hacer presión, influir, intrigar para conseguir o para impedir algo.
La usa como **rostro público**	Aspecto característico propio de algo o de alguien. *La vida política presenta mal rostro.*
Ocaso	Decadencia, declinación, acabamiento. Sin.: decadencia, declive, caída.
Peso propio	Carga o responsabilidad que alguien tiene a su cuidado.
Ponía la **cara bonita**	Adj. Lindo, agraciado, de cierta proporción y belleza.
Producto	Cosa producida, artículo, obra, fruto, manufactura, resultado.
Proyecto	Representado en perspectiva.
Rechazada	Mostrar oposición o desprecio a una persona, grupo, comunidad, etc. Sin.: **repudiar, discriminar.**
Salvada	Acción o circunstancia que permite evitar un daño o una situación no deseada.
Se vende	Hacer aparecer o presentar algo o a alguien de una manera hábil y persuasiva. *Vendía bien su imagen.* intr. Dicho de una persona, de una idea, de una conducta y, especialmente, de un producto comercial: Conseguir mayor o menor éxito de ventas o alcanzar aceptación social. *La novela histórica vende mucho últimamente.*
Su forma de gobernar es de **reflector**	Aparato que dirige la luz de un foco en determinada dirección. Sin.: **filtro**, **pantalla.**
Vergüenza para muchas mujeres	Turbación del ánimo ocasionada por la conciencia de alguna falta cometida, o por alguna acción deshonrosa y humillante.

187. Antes de determinar el alcance de las expresiones, corresponde atender los planteamientos del denunciado, quien sostiene que sus publicaciones constituyen un ejercicio periodístico sobre las estructuras efectivas del poder y la diferencia entre ocupar formalmente un cargo y ejercer el mando. Asimismo, afirma que ha aplicado un escrutinio semejante a [redacted] hombres, que expresó que su cuestionamiento no obedece a la condición de mujer de la denunciante y que la severidad de sus opiniones no configura, por sí misma, violencia política contra las mujeres en razón de género. Por ello, solicita que los contenidos se valoren integralmente.

188. Estos argumentos exigen distinguir los cuestionamientos sobre alianzas, asesorías, decisiones y resultados de gobierno de aquellos pasajes que pudieran reproducir una representación estereotipada de la denunciante. Para resolver esa distinción, se examinará cómo se relacionan las referencias a su imagen y participación pública con las afirmaciones que atribuyen a figuras masculinas la capacidad de conducción y decisión. En esa valoración también se considerarán las críticas dirigidas a gobernantes varones y las aclaraciones invocadas por el denunciado, para explicar si modifican el sentido de los mensajes o si, pese a ellas, determinados pasajes conservan un contenido.

189. Del contenido certificado se advierte que diversas expresiones relacionan la presencia pública de la [redacted] con una supuesta ausencia de autonomía para ejercer el cargo. En las publicaciones del cuatro y cinco de mayo, esa representación se construye mediante la contraposición entre la [redacted] y los hombres a quienes se atribuye el mando efectivo; mientras que, en la publicación del tres de junio, se concreta mediante una distribución de funciones que vincula su participación con la apariencia y exposición pública, frente a la estructura y operación política de otros actores.

190. Para determinar el significado de esas expresiones, se considerarán también las referencias a acuerdos políticos, asesorías, actuaciones de [redacted] y decisiones atribuidas a la propia denunciante, así como las aclaraciones invocadas por el denunciado. Su valoración permitirá establecer cuáles pasajes reproducen una representación de subordinación y cuáles conservan un significado de crítica a la actuación [redacted]Con ese propósito, se identifican a continuación las expresiones que serán examinadas en su contexto:

- *"surge como un producto de mercadotecnia"*
- *"El niño verde le instauró un esquema de poder donde ella sería el proyecto, la imagen, el rostro, la narrativa, la candidatura empacada para venderse como ascenso nacional."*
- [redacted]
- [redacted] *no es un liderazgo orgánico, es un diseño artesanal de mercadotecnia".*
- *"Ella es la figura mediática. La que da la cara en los eventos y en las redes sociales mientras que en las oficinas de atrás Jorge Emilio, Joaquín Hendricks y en ocasiones hasta Félix González, siguen dictando el rumbo del presupuesto de la política estatal."*
- *"La alternancia de género fue un espejismo. El poder sigue hablando en masculino".*
- *"Yo creo que* [redacted]*, como lo he dicho una y mil veces y lo vuelvo a decir, es un instrumento de un hombre, que es Cuithahual Bardál Esquivel, mejor dicho de dos hombres, Cuitlahual Bardál Esquivel y El Niño Verde, Jorge Emilio González Martínez. Y los dos la usan, pues obviamente, para tratar de censurarme, de acotarme, de dañarme*[69]*".*
- ***"su forma de*** [redacted]***, parece haber salido más de la lógica del set, de la cámara, del encuadre, del reflector, que de la lógica de estado"***.
- ***"porque el problema, no es que una mujer quiera estar en el centro del poder, el problema, es querer estar en el centro de la foto sin estar en el centro de las decisiones"***.
- *"pero cada vez es más evidente que no tiene mando real en el tablero nacional y en política cuando alguien necesita meterse a la foto, para demostrar poder, casi siempre está demostrando lo contrario, que no lo tiene."*

[69] Transcripción de la [redacted], dentro del **numeral 5 del acta de 25 de junio**.

- [redacted] *no resultó ser lo que soñaron miles de mujeres que han hecho historia con peso propio, base política y autoridad real."*
- [redacted]*es una vergüenza para muchas mujeres que si han hecho historia en la función pública con oficio, inteligencia, respeto institucional y peso propio".*
- *"su primer gran mentira es no revelar a los Quintanarroenses sus vínculos estrechos con el niño verde por agradecimiento quizá, compromiso político, lo que sea y decimos así francamente,* [redacted] *con la concesión de López Obrador, lo oculta y nos miente."*
- [redacted].
- ***"el hombre que llegó como experto en crisis para salvar el proyecto político*** [redacted]
- ***"la historia reciente de Quintana Roo se entiende por quienes construyeron el proyecto*** [redacted] ***[…] lo mismo por quienes la asesoraron, Cuitláhuac Bardan Esquivel, Laura Aguilar Loredo Julio Durán Rueda y unos pocos más y por ende también por quienes la empujaron al poder"***
- *"el partido Verde y Jorge Emilio González Martínez el niño Verde entendieron que* [redacted]*podía ser sumamente útil para un proyecto estatal, pero necesitaba obviamente una guía control estrategia y blindaje, entonces Cuitlahuac Bardan no llegó a acompañarla llegó a operar su ascenso al poder"*
- [redacted]*, ponía la cara bonita, los vestidos regionales, el discurso retórico y embelesedor, fotos y videos, el verde* [redacted] *Cuitláhuac bardan ponía operación* [redacted] *y partidista, esa es la fórmula una* [redacted] *con imagen pública, Un partido con hambre de control y un operador* [redacted] *".*
- [redacted]*llegó al poder para hacer realidad la ambición política del Niño Verde y convertir al* [redacted] *de Quintana Roo en mesa de negocios."*
- *"decir que detrás de una mujer hay hombres que manipulan que hacen que deciden no es violencia de género".*
- *"y hay algo más grave muchas veces el blindaje ni siquiera es para proteger realmente a la mujer protege a los hombres grupos partido operadores e intereses que están detrás de ella protege a quienes la impulsaron a quienes la financiaron, a quienes* ***la usan como rostro público****, a quienes se benefician de su investidura entonces la mujer deja de ser reconocida como autoridad plena y termina siendo usada como escudo del régimen y eso también es violencia símbolo porque la convierte en fachada en argumento en muralla en excusa".*
- *"****Para nadie es secreto que en Quintana Roo, el proyecto del niño verde, Jorge Emilio González Martínez, fue primero controlar municipios, municipios estratégicos como Benito Juárez, después controlar obviamente al estado, y finalmente imponer una candidatura propia, aunque muchas veces, vestida con siglas ajenas,*** [redacted]
- *"el verdadero empoderamiento no consiste en exigir inmunidad sino en demostrar carácter frente al debate público, la dignidad de una mujer debe protegerse la función pública debe fiscalizarse, protección no es impunidad, igualdad no es inmunidad, una mujer con verdadero peso político no necesita convertir cada crítica en agravio de género"*
- *"¿pasará la historia como la mujer que* [redacted]*o como la mujer que prestó el rostro para que siguieran* [redacted] *los mismos hombres?[71]".*
- *"Quintana Roo ¿tiene una* [redacted] *"*
- *"Es una bofetada a la historia de las mujeres que sí han influido en este estado sin necesidad de una banda estatal."*

[70]Publicación del **3 de junio**, reproducida en el **numeral 14 del acta de 8 de agosto**.
[71]Acta de 3 de junio, numeral 2.
[72]Acta de 3 de junio, numeral 4;

- *"Para censurar y eso es lo más vergonzante, lo más vergonzante y yo creo que cualquier mujer de todo Quintana Roo estaría avergonzada* [redacted] *y que por el contrario usa los instrumentos del poder para reprimir*[73]*."*

191. En ese orden de ideas, se atiende el planteamiento del denunciado relativo a que sus publicaciones constituyen un ejercicio periodístico sobre la diferencia entre la titularidad formal de un cargo y las estructuras efectivas de mando. En las publicaciones identificadas con fechas cuatro y cinco de mayo, las referencias a una figura mediática, a la ausencia de mando y a la intervención de otros actores se insertan en una explicación sobre el supuesto control del poder por grupos políticos.

192. En la publicación del cuatro de mayo, cuya transcripción obra en el numeral dos del acta de tres de junio, las referencias a un producto de mercadotecnia y a una candidatura construida por otros actores se relacionan con la afirmación de que [redacted]" y con la pregunta acerca de si será recordada como "la mujer que prestó el rostro para que siguieran [redacted] los mismos hombres". La lectura conjunta de esos pasajes permite advertir una representación que rebasa el señalamiento de apoyos o influencias políticas: presenta a la denunciante como la imagen de un proyecto cuya capacidad de conducción se atribuye a hombres. La oposición entre la mujer que ocupa el cargo y los hombres que ejercerían realmente el poder constituye el componente relevante de esa construcción.

193. Una representación semejante aparece en la publicación del cinco de mayo, transcrita en el numeral cuatro de la misma acta. La pregunta sobre si Quintana Roo [redacted] se desarrolla mediante la descripción de quien da la cara en eventos y redes sociales, mientras Jorge Emilio González, Joaquín Hendricks y Félix González dictan el rumbo del presupuesto y de la política estatal. El cierre relativo a que la alternancia de género fue un espejismo y el poder sigue hablando en masculino incorpora expresamente la condición de [redacted] a esa contraposición. El significado discriminatorio no deriva de considerar inferior el trabajo de comunicación, sino de utilizarlo para reducir su participación a la representación pública de decisiones ajenas y presentar su

[redacted]

acceso al cargo como una sustitución de imagen carente de autoridad propia.

194. Frente al planteamiento del denunciado de que sus publicaciones examinan la diferencia entre la titularidad formal y el ejercicio material del poder, este Tribunal reconoce que las alianzas, la intervención de asesores y la influencia de grupos políticos son asuntos de interés público. También considera que las transcripciones incluyen críticas a [redacted] varones, entre ellas la descripción de Roberto Borge como un "becerro de sacrificio", así como referencias a mujeres con influencia política. Por ello, la sola atribución de dependencia respecto de terceros no se toma como prueba de discriminación. El componente adicional de los pasajes examinados consiste en articular esa dependencia con una representación femenina reducida a rostro o exhibición y con [redacted] encabezada por una mujer como una apariencia detrás de la cual permanece el mando masculino. Esa relación entre los componentes del mensaje sustenta la interpretación de subordinación.

195. Asimismo, se pondera la aclaración del denunciado de que su cuestionamiento no se dirige a una mujer por ser mujer y que el problema examinado no es el género, sino la simulación. Esa manifestación permite identificar la explicación que ofrece sobre el propósito de su análisis, pero debe contrastarse con las expresiones que efectivamente lo desarrollan. El reconocimiento de otras mujeres con capacidad política impide atribuirle una afirmación general de incapacidad femenina; sin embargo, no elimina la representación específicamente construida respecto de la denunciante. La conclusión se sustenta en la contraposición descrita en los párrafos anteriores, sin atribuir al denunciado un prejuicio interno contra todas las mujeres ni derivar la infracción de la sola severidad de sus opiniones.

196. En la publicación del tres de junio, reproducida en el numeral catorce del acta de ocho de agosto, la distribución de funciones adquiere una formulación particularmente concreta. [redacted] se atribuyen la "cara bonita" y los "vestidos regionales", junto con el discurso, las fotografías y los videos; al Partido Verde, la estructura; y a Cuitláhuac Bardan, la operación [redacted] y partidista. El significado del pasaje resulta de esa

distribución: la contribución de [redacted] se caracteriza mediante su apariencia y exposición pública, mientras las funciones de organización y operación se sitúan en otros actores. En ese contexto, las referencias a su imagen femenina cumplen una función descalificadora, al reducir su participación política a una aportación ornamental dentro del proyecto.

197. Para llegar a esa conclusión se considera que la propia publicación menciona la intervención de una asesora, refiere la experiencia del consultor en administraciones encabezadas por hombres y atribuye a [redacted] decisiones y responsabilidades en la actuación [redacted]. Esas circunstancias impiden sostener que la totalidad del video le niega cualquier capacidad de actuar. Sin embargo, tampoco modifican el reparto de funciones contenido en el segmento examinado, en el que su participación se describe mediante apariencia y exposición pública. Por ello, el reproche se refiere a esa representación concreta y no comprende, por extensión, todos los señalamientos sobre asesorías, contratos, decisiones[redacted] o posibles irregularidades abordados en la publicación.

198. Las demás expresiones requieren atender a la función que cumplen en sus respectivos mensajes. Los cuestionamientos sobre fotografías, presencia en actos públicos, respaldo político, patrimonio, concesiones, recursos y autonomía municipal se relacionan con actuaciones sujetas al escrutinio público. Su formulación desfavorable, así como las comparaciones con otras mujeres y las expresiones de vergüenza o desaprobación, no bastan por sí mismas para identificar el patrón antes explicado. En la entrevista transcrita en el numeral cinco del acta de veinticinco de junio, la referencia a que [redacted] es un instrumento de dos hombres se vincula con la imputación de presuntas acciones de censura y debe leerse junto con los pasajes que le atribuyen utilizar los instrumentos del poder. Esa expresión se considera dentro de su contexto, sin convertir la palabra “instrumento” en un fundamento autónomo de violencia basada en género ni trasladarle automáticamente la calificación de los mensajes previamente examinados.

199. Una distinción adicional corresponde a la publicación del ocho de junio, reproducida en el numeral diecinueve del acta de ocho de agosto. Las

referencias al rostro público, al escudo y a la fachada forman parte de un argumento que cuestiona el uso de mecanismos de protección para favorecer a terceros y califica como violencia la instrumentalización de una mujer. Extraer esas palabras para atribuirles, por sí mismas, un significado discriminatorio alteraría la función que cumplen en el discurso. De igual manera, los señalamientos sobre la imposición de candidaturas, el control partidista y la fiscalización de la función pública no se incorporan automáticamente a la conclusión de violencia por compartir temas o vocablos con los pasajes calificados.

200. En los pasajes identificados de las publicaciones del cuatro y cinco de mayo y del tres de junio se actualiza la manifestación **simbólica de la violencia,** conforme al artículo 5, fracción IX Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo. La representación común consiste en situar a la mujer como imagen o soporte público de un poder cuya conducción corresponde a figuras masculinas. Mediante esa distribución estereotipada se devalúa su participación como autoridad y se reproduce una posición de subordinación. La coincidencia entre esos mensajes permite apreciar la continuidad de esa representación, aunque la calificación de cada uno descansa en su propio contenido y contexto.

201. La **manifestación verbal** se concreta en las expresiones orales mediante las cuales se comunica esa representación. Su calificación deriva de la relación entre las palabras y del significado que adquieren dentro de los mensajes, por lo que la defensa relativa al carácter fuerte, incómodo o coloquial de las opiniones no desvirtúa el estereotipo identificado. Asimismo, se actualiza la **modalidad mediática** prevista en el artículo 15 Ter de la citada ley, al difundirse ese contenido mediante publicaciones audiovisuales que transmiten la representación de subordinación y producen la afectación simbólica descrita.

202. En consecuencia, este **Tribunal tiene por acreditado el tercer elemento respecto de los pasajes expresamente analizados de las publicaciones del cuatro y cinco de mayo y del tres de junio, en sus manifestaciones simbólica y verbal, así como en su modalidad mediática.** Esta

determinación responde a la interpretación contextual de esas expresiones y a la confrontación con los planteamientos del denunciado. Su alcance no comprende indistintamente todos los temas abordados en dichas publicaciones ni la totalidad de las expresiones incluidas en el listado, cuya valoración corresponde a las razones desarrolladas en este apartado.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y

203. En relación con este elemento, el denunciado sostiene que las publicaciones originalmente denunciadas constituyen un análisis periodístico sobre las estructuras efectivas del poder. También solicita verificar la finalidad de menoscabo y relaciona las actuaciones ofrecidas como prueba con la ausencia de una afectación político-electoral. Estos planteamientos exigen establecer la conexión entre las expresiones calificadas y el derecho comprometido, pues la acreditación de violencia simbólica no demuestra automáticamente la actualización de este elemento.

204. El artículo 32 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo contempla tanto el objeto como el resultado de menoscabar los derechos político-electorales y el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. En el caso, el derecho involucrado es el ejercicio de [redacted] en condiciones de igualdad y libre de discriminación por razón de género. La circunstancia de que los mensajes se refieran al poder público, como señala el denunciado, sitúa la controversia en el ámbito de ejercicio de ese derecho; por sí misma, no demuestra su afectación ni excluye la posibilidad de que se produzca.

205. El objeto de menoscabo se identifica en la forma en que los pasajes examinados presentan la participación de la denunciante en el ejercicio del poder. En las publicaciones del cuatro y cinco de mayo, su condición de [redacted] se contrapone a una representación de la investidura como imagen o rostro, mientras la conducción efectiva se atribuye a hombres. En el segmento del tres de junio, esa distribución se expresa mediante la apariencia y exposición pública frente a la estructura y operación

política. El mensaje cuestiona así el reconocimiento de la denunciante como titular de una autoridad propia, al presentar su intervención como la representación visible de decisiones cuya autoría correspondería a otros.

206. La conexión con los derechos político-electorales deriva de que esa descalificación recae sobre su capacidad para ejercer las funciones del cargo y se construye mediante el patrón de subordinación previamente explicado. Una crítica a decisiones, alianzas o resultados puede generar una opinión desfavorable sobre una persona [redacted] sin actualizar este elemento. En los pasajes examinados, la orientación lesiva consiste en desconocer la autonomía de la denunciante mediante una distribución estereotipada que la sitúa como imagen del poder y desplaza hacia figuras masculinas la capacidad de conducción. Por ello, la invocación de un propósito periodístico no desvirtúa, por sí misma, el significado y la orientación de esas expresiones.

207. Respecto del planteamiento sobre la ausencia de prueba de afectación político-electoral, la determinación se sustenta en el objeto de la conducta, identificado a partir del contenido y contexto de los mensajes. No se tiene por demostrada una disminución material de las atribuciones [redacted] ni una reacción determinada de la ciudadanía. La falta de acreditación de esos resultados no elimina el objeto de menoscabo explicado, pues éste se concreta en la deslegitimación de su autoridad mediante el estereotipo de subordinación, y no en la sola generación de una valoración pública adversa.

208. En consecuencia, **se acredita el cuarto elemento en la vertiente relativa al objeto de la conducta.** La conclusión corresponde a los pasajes individualizados de las publicaciones del cuatro y cinco de mayo y del tres de junio, cuya orientación a menoscabar el reconocimiento del ejercicio autónomo del cargo se desprende de las razones anteriores. No se presume esa finalidad respecto de las restantes expresiones por su inclusión en la denuncia, su severidad o su relación temática con los mensajes examinados.

5. Se base en elementos de género:

i. Se dirija a una mujer por ser mujer;

ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y

iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

209. Este elemento se acredita respecto de las expresiones individualizadas en los apartados anteriores. Para su examen debe precisarse que los supuestos que permiten identificar el componente de género son alternativos. Conforme a lo explicado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-325/2023, basta actualizar alguno de ellos, mediante una valoración de las conductas y su contexto. En este asunto, el análisis se centra en la representación estereotipada aplicada a la denunciante y en el significado diferenciado que adquiere al relacionar su condición de mujer con la ausencia de autonomía política.

210. El componente de género no deriva únicamente de que la [redacted] sea mujer ni del significado aislado de palabras como imagen, producto o mercadotecnia. Se identifica en la relación que los mensajes establecen entre la presencia femenina y el ejercicio masculino del poder. En las publicaciones del cuatro y cinco de mayo, el acceso de [redacted] se presenta como una apariencia que encubre la continuidad del mando de hombres; mientras que, en el segmento del tres de junio, su contribución se caracteriza mediante la apariencia, el vestuario y la exposición pública. Esa construcción sitúa a la denunciante como imagen de un proyecto y desplaza hacia figuras masculinas el reconocimiento de la capacidad política.

211. De esa manera, las expresiones reproducen un estereotipo de subordinación que desconoce la autonomía de la mujer para ejercer el cargo y explica su participación a partir del papel que otros le asignan. La interpretación no supone que el denunciado haya afirmado literalmente que todas las mujeres son incapaces de [redacted] El significado discriminatorio se concreta en la representación aplicada a esta servidora pública: su titularidad aparece desprovista de conducción propia, mientras los hombres son presentados como quienes construyen, dirigen y mantienen el proyecto político. La referencia a la [redacted] y su reducción a una función de imagen vinculan esa descalificación con el género.

212. El impacto diferenciado se aprecia en el significado de esa representación dentro de los mensajes. La crítica no se agota en señalar dependencia partidista o falta de resultados, sino que contrapone el acceso de una mujer al cargo con la permanencia de la capacidad de decisión en los hombres, presentando aquella participación como una sustitución de apariencia. Así, el cuestionamiento de su autonomía se articula con un reparto estereotipado de funciones que devalúa el reconocimiento de la mujer como autoridad. Esta valoración atiende a la significación de las expresiones en su contexto, conforme al parámetro desarrollado por la Sala Superior, y no presupone una reacción empírica determinada de quienes recibieron los mensajes.

213. Por ello, el planteamiento del denunciado relativo a que también ha cuestionado a [redacted]varones no desvirtúa la conclusión. Las críticas a hombres que aparecen en las transcripciones fueron consideradas y muestran que la atribución de dependencia política no es exclusiva de las mujeres. Sin embargo, el aspecto determinante en los pasajes calificados es la articulación de esa dependencia con la representación de la mujer como rostro o imagen y con la desvalorización de su acceso al cargo frente al mando masculino. La conclusión no requiere afirmar que a los hombres nunca se les cuestiona su capacidad para gobernar, sino explicar el contenido específico de género que adquiere la descalificación examinada.

214. Tampoco se desconoce la aclaración de que el denunciado no pretendía cuestionar [redacted] por ser mujer, ni sus referencias al poder ejercido por otras mujeres. Esos elementos delimitan la interpretación del discurso y excluyen atribuirle una afirmación indiscriminada sobre la incapacidad femenina. No obstante, deben ponderarse junto con los pasajes que presentan a la denunciante como imagen de decisiones masculinas. La existencia del componente de género se sustenta en esa representación concreta, sin presumir una animadversión personal o un prejuicio general del denunciado. En consecuencia, la respuesta a sus alegatos deriva del contenido de los mensajes y no de desconocer la protección reforzada del ejercicio periodístico.

215. Sirve de apoyo analógico la sentencia SM-JDC-356/2024, en la que la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó

la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género a partir del análisis de publicaciones que desvalorizaban la autonomía y trayectoria de una presidenta municipal mediante estereotipos. La semejanza relevante consiste en atribuir su desarrollo y actuación política a la intervención masculina, desconociendo su capacidad propia. La aplicación de ese criterio al presente asunto se limita a esa razón, sin trasladar las referencias conyugales o a una supuesta debilidad emocional que también formaron parte de aquel caso.

216. Asimismo, resulta pertinente el criterio sostenido en SX-JE-168/2023. En ese asunto, la Sala Xalapa examinó una publicación que presentaba a una presidenta municipal como dependiente de su esposo y hermano, a quienes atribuía las decisiones gubernamentales, e incluía referencias a su apariencia. Aunque el mensaje abordaba posibles actos de nepotismo, la Sala identificó expresiones que reproducían subordinación de género. La similitud con el presente caso radica en la representación de una autoridad femenina cuya capacidad de conducción se desplaza hacia hombres, mediante un discurso que reduce su participación a una imagen pública.

217. Los precedentes citados respaldan la necesidad de examinar esa representación en su contexto, pero no establecen que toda referencia a asesores, apoyos o influencias masculinas constituya violencia política de género. En este asunto, su aplicación se sustenta en las relaciones específicas entre las expresiones, las funciones atribuidas a cada actor y la forma en que se presenta la participación de la denunciante. Por esas razones, se tiene por acreditado el quinto elemento respecto de los pasajes calificados, sin extenderlo a los restantes mensajes por la sola utilización de vocablos semejantes o por su carácter crítico.

218. En virtud de lo anterior, al tenerse por acreditados los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018, este Tribunal concluye que se actualiza la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al ciudadano [redacted], respecto de la emisión de las expresiones individualizadas de las publicaciones del cuatro y cinco de mayo y del tres de junio. La conclusión se sustenta en la

representación estereotipada de subordinación, su conexión con el reconocimiento del ejercicio autónomo del cargo y el componente de género desarrollado. Su alcance corresponde a esos pasajes y a la atribución de responsabilidad sin comprender automáticamente todas las publicaciones denunciadas ni los actos de reproducción realizados por terceros.

VII. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN[74]:

219. Una vez determinada la existencia de la conducta denunciada consistente en la comisión de VPG, se determinará el tipo de sanción a imponer dentro del catálogo de correctivos aplicables, que se ajuste a las circunstancias particulares a la conducta desplegada por el sujeto infractor en lo individual, con base en la fracción IV del artículo 398 de la Ley de Instituciones que, establece como sujeto de infracciones a dicha Ley, a la ciudadanía, dirigentes, así como personas afiliadas y partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha normativa.

220. Asimismo, con base en el criterio sustentado en la jurisprudencia 21/2018 en el cual señala que la VPG puede ser perpetrada por particulares, es que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 438 de la aludida Ley, que dispone que en los casos de VPG, se deben considerar las sanciones previstas en el artículo 406 de la propia Ley.

221. El referido numeral 406, en su fracción IV, establece el catálogo de sanciones que se pueden imponer a cualquier persona física, (circunstancia que acontece en el caso particular al tratarse de un particular), siendo que de entre las sanciones aplicables se establecen las siguientes:

> *“a) Con amonestación pública;*
>
> *b) Respecto de la ciudadanía, las dirigencias y personas afiliadas de los partidos políticos con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*
>
> *c) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.*

[74] Esto conforme al SUP-REC-440/2022, en el que la Sala Superior determinó que una vez que se acredita la VPMG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen cinco elementos.

d) Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

222. En tal sentido, una vez que se ha determinado la existencia de los hechos denunciados lo concerniente es proceder en términos de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, que prevé los parámetros que debe tomar en cuenta esta autoridad resolutora, para la individualización de las sanciones, considerando:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

223. **Modo.** La conducta consistió en la publicación de 20 videos a través de la red social Facebook: 2 videos desde la cuenta personal del denunciado y 18 videos desde la cuenta "Cancún Channel Internacional", que contiene las expresiones denunciadas las cuales constituyeron VPG. Mismas que fueron replicadas o reposteadas a través de 110 publicaciones realizadas por las cuentas denominadas: "Escudo de las Américas", "Contrapunto Noticias Continental", "Chetumal TV (Grupo Contrapunto)", [redacted] en diversas redes sociales: Facebook, Instagram, X, Tiktok y Threads, así como en la plataforma digital de YouTube.

224. **Tiempo.** Los videos que contienen las manifestaciones referidas fueron publicados y difundidos en una temporalidad entre el 07 de mayo y el 09 de junio, lo cual se pudo certificar a través de las diversas actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora.

225. **Lugar**. Las publicaciones realizadas se difundieron en internet a través de diversas redes sociales como son: Facebook, Instagram, tik tok, entre otras.

Condiciones externas y los medios de ejecución.

226. La conducta denunciada derivó de las expresiones emitidas por el denunciado a través de 20 videos difundidos en la red social de Facebook, 2 videos desde la cuenta personal de Facebook del denunciado y 18 videos desde la cuenta de Facebook: “Cancun Channel Internacional”, mismos que configuran violencia simbólica, verbal, psicológica, moral y mediática, por reforzar estereotipos discriminatorios de género, lo cual actualizó la VPG.

Reincidencia

227. La Ley de Instituciones, la define como al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad[75], **lo cual no ocurre en el presente caso.**

Beneficio o lucro.

228. No hay dato que revele el beneficio económico directo obtenido.

Singularidad o pluralidad de la falta.

229. Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en acciones que son consideradas VPG.

Intencionalidad.

230. La falta fue dolosa, pues hay elementos de prueba que permiten afirmar de manera evidente que fueron expresiones dirigidas de manera sistemática y reiterada a la [redacted], al referir el nombre expreso de la misma, con la finalidad de desacreditarla y deslegitimarla políticamente al insinuar que su cargo se debe a relaciones y oportunidades subordinadas, es decir, otorgadas por hombres que la llevaron al poder.

[75] Artículo 407 de la Ley de Instituciones.

Bien jurídico tutelado.

231. En el caso, se afectó el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa en su calidad de [redacted] cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPG.

Gravedad.

232. Para tal efecto, se debe considerar el criterio sustentado en la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias[76], que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.[77]

233. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

234. Respecto a la conducta realizada constitutiva de VPG, se hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídico tutelado, pues se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

[redacted]

235. Por lo que, derivado de los hechos presentados en el caso, esta autoridad resolutora estima que la infracción en que incurrió el ciudadano denunciado debe calificarse como grave ordinaria

Sanción.

236. Se sanciona con amonestación pública al denunciado, en términos de la fracción IV, inciso a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, la cual deberá realizarse en atención al principio de máxima publicidad en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto.

237. Considerando el hecho de que la conducta denunciada se tuvo por acreditada por la difusión de 20 videos, mismos que fueron replicados o reposteados de manera reiterada a través de diversas redes sociales o plataformas digitales, en el que las expresiones contenidas vulneraron el derecho de la quejosa a una vida libre de violencia política y discriminación en su contra, por el hecho de ser mujer, y un menoscabo en el ejercicio del cargo de [redacted] que ostenta actualmente, ante ello se establece como medidas de reparación integral lo siguiente:

De las medidas de reparación integral.

238. El artículo 1° de la Constitución General establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

239. Por su parte, la SCJN ha señalado en la jurisprudencia de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**[78], que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de las [redacted]

[78] [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 752.

240. En esa medida, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

241. Respecto a dicho rubro, la Sala Superior ha determinado que, atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica.

242. En ese sentido, todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta.

243. En materia electoral, la Sala Superior ha reconocido que la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, federal o local, encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político electorales, lo anterior, en aras de restaurarlos de forma integral mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización[79].

[79] Jurisprudencia 6/2023 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, aprobada el doce de abril, pendiente de publicación.

244. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca principalmente restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante -de entre otros- la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

245. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión[80], para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

246. Asimismo, la Ley de Víctimas[81] obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de [redacted] y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

247. Además, señala que las autoridades de todos los ámbitos de [redacted] deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

248. De lo anterior, es dable afirmar:

- La adopción de medidas de reparación integral del daño es una obligación del Estado constitucional y convencionalmente establecida, que la Ley General de Víctimas obliga a las autoridades a garantizar la reparación integral del daño.
- La adopción de medidas de reparación es procedente cuando existe una violación a un derecho humano de una o varias personas.
- Para su adopción, se deben valorar las circunstancias específicas de cada caso, sus implicaciones y su gravedad.
- La medida de reparación depende directamente del daño causado a una persona como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.
- En materia electoral, se ha reconocido que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales tienen la facultad de ordenarlas cuando se actualiza la violación a un derecho político-electoral.

[80] Tesis VII/2019, de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.
[81] Artículo 1, párrafo tercero de la Ley General de Víctimas.

249. En ese sentido, este Tribunal tiene facultades legales y constitucionales para ordenar la adopción de medidas de reparación integral cuando una infracción a la normativa electoral se traduzca en una vulneración de derechos político electorales, en el presente caso se justifica la adopción de tales medidas pues se está ante la vulneración del derecho político electoral a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, en perjuicio de la víctima derivado de la VPG cometida por el denunciado.

250. Al respecto, vale aclarar que las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones; pues estas últimas pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las primeras atienden a quienes se vieron afectados por la comisión del ilícito con el fin de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados.

251. De ahí que, las medidas reparadoras no existan en un catálogo dentro de la ley, pues la imposición de estas dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para que en lo posible, regresen las cosas al estado en que se encontraban.

252. En ese sentido, el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones, establece que este Tribunal determinará las medidas de reparación correspondientes cuando conozca de hechos probablemente constitutivos de VPG.

253. En esta tesitura el artículo 438 de la referida Ley, establece que en los PES de VPG, este Tribunal como órgano resolutor deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima;
b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
c) Disculpa pública, y
d) Medidas de no repetición.

254. Por su parte, la Ley de Victimas, establece en su artículo 27, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, dicha reparación integral comprende:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

255. En tal sentido, dada la existencia de la conducta que violentó el reconocimiento de los derechos políticos electorales de la quejosa, se procede a establecer las medidas de reparación integral siguientes:

Medidas de rehabilitación

256. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres del estado de Quintana Roo para que, dentro de sus facultades y atribuciones, asesore, atienda y facilite a la ciudadana [redacted] la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiere, pueda hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados.

Medidas de compensación

257. Por lo que hace a la medida de compensación por daño material, esta no aplica, pues no se advierte una afectación que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria a la víctima.

Medida de no repetición.

258. Se instruye al ciudadano denunciado, que tome un curso en materia de VPG, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres. Lo anterior, dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, posteriores a que cause ejecutoria la presente ejecutoria.

259. Para tal efecto, podrá solicitar a la unidad de capacitación e investigación de este Tribunal o a la Secretaría de las Mujeres, para que se le imparta el mismo.

260. Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre su cumplimiento, debiendo remitir la constancia que acredite dicho acto.

261. Aunado a lo anterior, se ordena al ciudadano [redacted] abstenerse de reiterar las expresiones concretas que en esta sentencia se declaran constitutivas de VPG, así como de reproducir, en relación con la víctima y en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales, el estereotipo de que carece de capacidad de decisión o autoridad propia por encontrarse subordinada a hombres.

262. Esta medida no implica una prohibición general de emitir opiniones, críticas o señalamientos sobre la [redacted], las decisiones públicas, las alianzas políticas o el desempeño de la persona [redacted], siempre que tales manifestaciones se mantengan dentro de los límites constitucionales y legales aplicables.

263. La medida se limita a prevenir la repetición de la conducta ilícita acreditada y no autoriza un control previo o indeterminado de expresiones futuras. Su cumplimiento deberá evaluarse atendiendo al contenido, contexto y circunstancias de cada eventual conducta, con respeto a la libertad de expresión y al debate público.

264. Así mismo, se abstenga de realizar cualquier otro acto que, con base en estereotipos de género, directa o indirectamente repercutan en la vulneración

de sus derechos político electorales.

Medidas de apremio.

265. Se hace de conocimiento a la parte denunciada que, en caso de incumplir con lo ordenado por este Tribunal respecto a las medidas de reparación integral, se le aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 52 de la Ley de Medios.

Medidas de satisfacción.

266. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera importante que se realice un reconocimiento expreso de los hechos denunciados, porque la medida de reparación debe tener una vocación transformadora de la situación, de tal forma que tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

267. En ese sentido, la emisión de una disculpa pública es la medida que está orientada a la satisfacción y dignificación de la víctima, la cual será integral en la medida en que la persona que realizó la conducta tome plena conciencia de sus acciones y omisiones que provocaron la violación al derecho transgredido.

268. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos[82], explica que la satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.

269. Conforme a lo anterior, se desprende que las disculpas públicas como **medidas de satisfacción** comprenden los siguientes elementos:

i) Acto público, donde se reconozca la responsabilidad.

[82] ESCRITO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS REPARACIONES DEBIDAS POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN EL CASO POR LA DESAPARICIÓN Y MUERTE DE 19 COMERCIANTES, conforme a lo solicitado en la comunicación CDH 11603/071 de fecha 29 de noviembre de 2002. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/comerciantes/arg_rep_com.pdf

ii) En el cual se haga referencia a la violación de derechos declaradas en la sentencia;

iii) Que se dé en presencia de las víctimas y

iv) En algunos casos previo consentimiento se ordena su difusión. Además, deben incluir una petición de disculpas a las víctimas, un reconocimiento de su dignidad como personas y una crítica a las violaciones.

270. Así, para que la disculpa pública refleje una verdadera toma de conciencia, debe referirse de manera clara a las conductas realizadas y reconocer por qué estas constituyeron VPG. Esto permite que quien ofrece la disculpa comprenda el alcance de sus acciones y, al mismo tiempo, contribuya a generar conciencia sobre este tipo de violencia, con el propósito de evitar que vuelva a repetirse.

271. En el presente caso, como **medida de satisfacción**, se ordena al ciudadano [redacted] ofrecer una disculpa pública a la ciudadana [redacted] mediante un video que deberá publicar en su perfil personal de Facebook denominado [redacted] por ser el espacio digital desde el cual se difundieron las publicaciones que configuraron VPG y respecto del cual quedó acreditada su intervención.

272. La disculpa pública deberá reconocer que las expresiones analizadas en esta sentencia reprodujeron estereotipos de género al presentar a la [redacted] como una figura carente de autonomía y subordinada a hombres para ejercer el poder, menoscabando su derecho a desempeñar el cargo libre de violencia política en razón de género. Asimismo, deberá realizarse sin expresiones que condicionen el reconocimiento de responsabilidad, descalifiquen a la víctima o pretendan reabrir el debate sobre los hechos declarados ilícitos.

273. Para tal efecto, el ciudadano denunciado deberá aparecer en el video y leer, de manera clara, íntegra y sin alteraciones, el siguiente texto:

> *"Ofrezco una disculpa pública a la ciudadana [redacted], porque durante los meses de mayo y junio del presente año, a través de diversos videos difundidos en Facebook y otras plataformas digitales, realicé expresiones dirigidas hacia su persona que constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género, al reproducir estereotipos que cuestionaron su autonomía y capacidad para ejercer el poder, menoscabando su derecho a desempeñar el cargo libre de violencia política de género."*

274. La persona denunciada deberá leer íntegramente el texto señalado, sin omitir, sustituir o modificar palabras o frases, ni incorporar comentarios, aclaraciones o expresiones adicionales que alteren el sentido y la finalidad reparadora de la disculpa pública ordenada.

275. Ahora bien, con el propósito de garantizar que esta medida de satisfacción cumpla con su finalidad de dignificar a la víctima, evitar su revictimización y atender los parámetros establecidos por la Sala Regional Xalapa en la sentencia[redacted], este órgano jurisdiccional estima pertinente conocer previamente la opinión de la denunciante respecto de la modalidad y el contenido de la disculpa pública.

276. En consecuencia, se ordena dar vista a la ciudadana [redacted] para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la modalidad y el contenido de la disculpa pública establecidos en esta resolución.

277. En caso de que la denunciante formule observaciones dentro del plazo concedido, estas serán valoradas por este órgano jurisdiccional, a efecto de determinar, mediante el pronunciamiento correspondiente, si resulta procedente realizar algún ajuste a la medida de satisfacción ordenada, atendiendo a su finalidad reparadora y a la necesidad de evitar cualquier forma de revictimización.

278. En caso de que transcurra el plazo señalado sin que la denunciante formule manifestación alguna, se tendrá por agotada la vista conferida y subsistirán, para todos los efectos legales, la modalidad y el contenido de la disculpa pública establecidos en los párrafos precedentes, sin necesidad de emitir una

determinación adicional ni de practicar una nueva notificación al ciudadano denunciado, toda vez que los términos de cumplimiento de dicha medida han quedado expresamente definidos en la presente sentencia.

279. En este último supuesto, el ciudadano [redacted] deberá cumplir con la disculpa pública ordenada **dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que la presente sentencia quede firme**, mediante la publicación del video correspondiente en su perfil personal de Facebook denominado [redacted] observando estrictamente la modalidad y el contenido establecidos en esta resolución, sin que para ello sea necesario requerimiento o notificación adicional, por lo que dentro de las veinticuatro horas siguientes, la liga electrónica correspondiente y las constancias que permitan verificar su difusión, a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda constatar el debido cumplimiento de la medida de satisfacción ordenada.

280. En el supuesto de que la denunciante formule observaciones y este Tribunal determine procedente modificar la modalidad o el contenido de la disculpa pública, los términos definitivos de su cumplimiento deberán hacerse del conocimiento del ciudadano denunciado mediante la notificación correspondiente, a partir de la cual se computará el plazo de tres días hábiles para su realización, contados a partir de aquel en que la presente sentencia quede firme.

Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

281. Los Lineamientos de VPG del INE *"…tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias"*.

282. Dichos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el

territorio nacional.

283. Respecto a la permanencia en el referido registro dichos Lineamientos establecen lo siguiente:

> *"En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:*
>
> *a. La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*
>
> *b. Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*
>
> *c. Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).*
>
> *d. En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años".*

284. Por su parte en el expediente [redacted], la Sala Superior determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió VPG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los cinco elementos siguientes:

> a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
> b. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
> c. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
> d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
> e. Si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPMG.

285. Además, la Sala Superior en la sentencia antes referida, estableció que para dotar de certeza, seguridad jurídica y congruencia tanto a las personas

infractoras como a las víctimas, debe existir un margen congruente y lógico de un tope mínimo y un máximo, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades electorales para ordenar el registro de personas infractoras.

286. Considerando como estándar mínimo el plazo de tres meses, y como plazo máximo de permanencia de una persona infractora en los registros de VPG sería de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

287. Es así, que para determinar la temporalidad de la inscripción, este Tribunal debe ponderar la calificación de la infracción, la sanción impuesta, el tipo de violencia acreditado, la afectación concreta al ejercicio del cargo, la reiteración de las conductas que fueron atribuidas al denunciado, el contexto de difusión que quedó probado y la inexistencia de reincidencia acreditada.

288. La permanencia en el registro no se fija de manera automática por la sola calificación de gravedad, sino como una consecuencia individualizada y motivada, congruente con los parámetros aplicables y con los hechos demostrados en este expediente.

289. En ese orden de ideas, en el caso particular, se tuvo por acreditado que el denunciado en su calidad de [redacted] internacional realizó expresiones constitutivas de VPG en contra de la victima de manera sistemática y reiterada a través de la red social de Facebook, las cuales fueron replicadas o reposteadas a través de diversas redes sociales, durante una temporalidad del 04 de mayo al 09 de junio del presente año.

290. Dichas expresiones tuvieron como propósito denigrarla y descalificarla en el ejercicio de su [redacted], cuestionando su capacidad para acceder y permanecer en espacios públicos y de toma de decisiones. Lo cual excede los límites de la libertad de expresión al reproducir las expresiones vertidas, estereotipos de género que resultan discriminatorios y dañan la dignidad de la víctima en el ejercicio de su cargo público.

291. En razón de lo anterior, este Tribunal actualizó la **violencia simbólica, verbal, psicológica, moral y mediática** y, en consecuencia, se calificó la conducta como grave ordinaria y se le impuso como sanción una amonestación pública.

292. Dadas las circunstancias particulares del caso, se estima que tales expresiones se realizaron con la intención de dañar a la víctima en el ejercicio de su [redacted], al reproducir estereotipos de género que resultan discriminatorios, pues menoscaban la dignidad de la víctima y reproducen narrativas que perpetúan la desigualdad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales.

293. Asimismo, se considera que tales expresiones o discurso pronunciado por el denunciado, reprodujeron estereotipos de género al presentar a la [redacted] como una figura carente de autonomía y subordinada a hombres para ejercer el poder, lo cual, menoscabó o causó una afectación a sus derechos político electorales al deslegitimarla en el ejercicio de su cargo y su vez, violentar su derecho a ejercer el mismo libre de violencia política de género.

294. Por último, como se razonó previamente, no existe registro que acredite una reincidencia por parte del denunciado respecto a la realización de VPG.

295. En atención a las circunstancias concretas del caso y factores previamente analizados, se determina que el ciudadano [redacted] permanezca inscrito durante 2 años en el Registro Estatal y en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, contados a partir de que la presente determinación quede firme, conforme a los lineamientos aplicables.

296. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 9 y 10 de los Lineamientos citados, se determina dar vista al INE y al Instituto para que, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, realice las acciones pertinentes para la inscripción del ciudadano [redacted] en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por VPG, respectivamente.

297. Realizado lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

VIII. SOLICITUD DEL DENUNCIADO

298. Respecto a la solicitud planteada por el denunciado, recibida en la oficialía de partes de este Tribunal, el día veintiséis de octubre del presente año, es de señalarse que por cuanto a los datos solicitados de identificación del expediente (registro, radicación, magistratura ponente, turno y estado procesal del mismo), la presente resolución hace referencia de manera detallada en el proemio y sus antecedentes[83] respectivos de dichos datos, así como respecto de las diligencias realizadas en la etapa de instrucción por la autoridad sustanciadora y las actuación que procesalmente le corresponden a este Órgano Jurisdiccional.

299. Ahora bien, en lo relativo a si obran los documentos consistentes en : el acta de la audiencia de fecha 19 de octubre y sus anexos, así como el informe circunstanciado, su escrito de contestación o comparecencia a la audiencia (escrito de defensa), pruebas audiovisuales, la videograbación oficial completa con audio y el correo electrónico remitido a la Dirección Jurídica del Instituto posterior a la audiencia de pruebas y alegatos, es de señalarse que dichos documentos obran en autos del expediente en poder de este Tribunal, ya que los mismos fueron remitidos en su totalidad por la autoridad instructora, incluyendo la versión estenográfica de la audiencia de pruebas y alegatos.

300. Haciendo la precisión que, de una revisión minuciosa a las constancias de autos que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad, el expediente se encuentra debidamente integrado, con la totalidad de las constancias para resolver conforme a derecho y sin que exista una merma o perjuicio a los derechos del denunciado.

301. Por otro lado, en cuanto a su solicitud de autorizarle el acceso remoto al presente juicio, no ha lugar a resolver favorable a su petición, ya que el presente procedimiento no se tramita por la vía del sistema de Juicio en Línea, aunado a que conforme a lo previsto en el artículo 435 de la Ley de Instituciones, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, el Instituto

[83] Párrafos del 2 al 31.

remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado a este Tribunal, para que emita la resolución que en derecho corresponda.

302. Es decir, mientras la función de la autoridad instructora consiste en llevar a cabo las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, así como celebrar la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, a fin de garantizarle a las partes su derecho a la garantía de audiencia como parte de las formalidades del debido proceso.

303. No se omite mencionar, que en el caso particular, el denunciado compareció a dicha audiencia de manera presencial y escrita, esto es, tuvo la oportunidad de aportar pruebas y hacer las alegaciones respectivas ante la instancia instructora, por lo que le fue garantizado previamente su derecho a una defensa adecuada.

304. En ese contexto, es importante precisar que, caso contrario, la labor de este Tribunal únicamente se centra en resolver el fondo del presente procedimiento sancionador con base en las constancias remitidas previamente por el Instituto. No obstante lo anterior, resulta viable que este Tribunal le notifique esta sentencia mediante el Sistema de Juicio en Línea, siempre que la funcionalidad correspondiente esté disponible, en términos del artículo 41 y del transitorio cuarto de los Lineamientos del Juicio en línea.

305. Finalmente, en relación a la solicitud sobre la protección de sus datos personales, se precisa que este Tribunal, actuará en todo momento conforme a lo previsto en los artículos 6, 7, 30 y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, a fin de resguardar de manera confidencial la documentación que contenga datos que puedan comprometer la seguridad o privacidad de las partes, por lo que las actuaciones que deban publicarse se difundirán mediante la versión pública correspondiente.

306. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida al denunciado por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la denunciante.

SEGUNDO. Se impone al denunciado, como **sanción**, **una amonestación pública.**

TERCERO. Se **ordena** al denunciado una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, ofrezca una **disculpa pública** a la parte denunciante, en los términos precisados en la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** al denunciado, acatar las medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos precisados. Asimismo, deberá comunicar a este órgano jurisdiccional, cada uno de los actos tendentes a su cumplimiento.

QUINTO. Se **vincula** al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que inscriba al denunciado en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los términos establecidos en esta sentencia.

SEXTO. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres[84], para los efectos establecidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la presente ejecutoria.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

[84] Secretaría de las Mujeres del estado de Quintana Roo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADA**

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM **THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

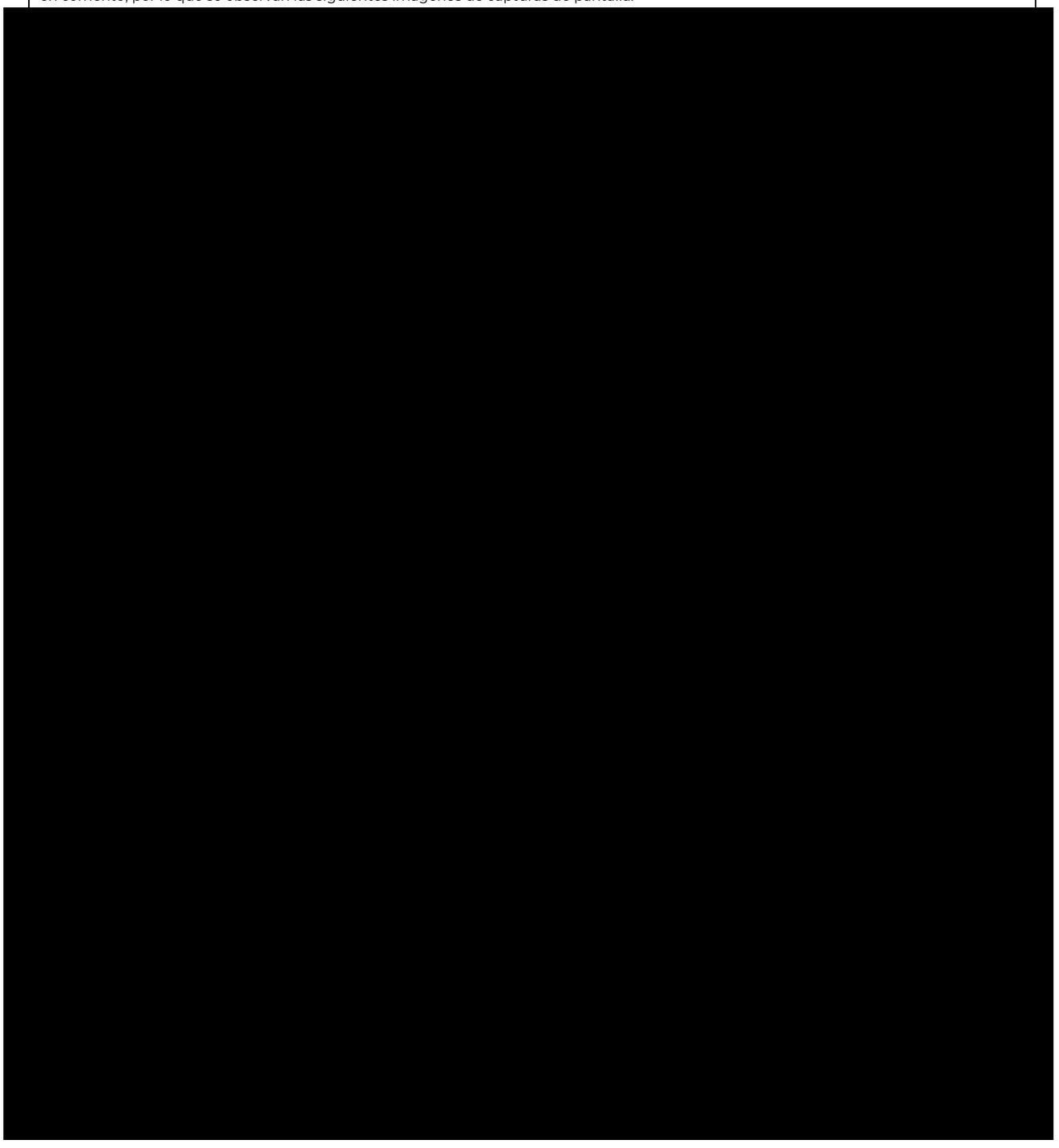
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

ANEXO UNO

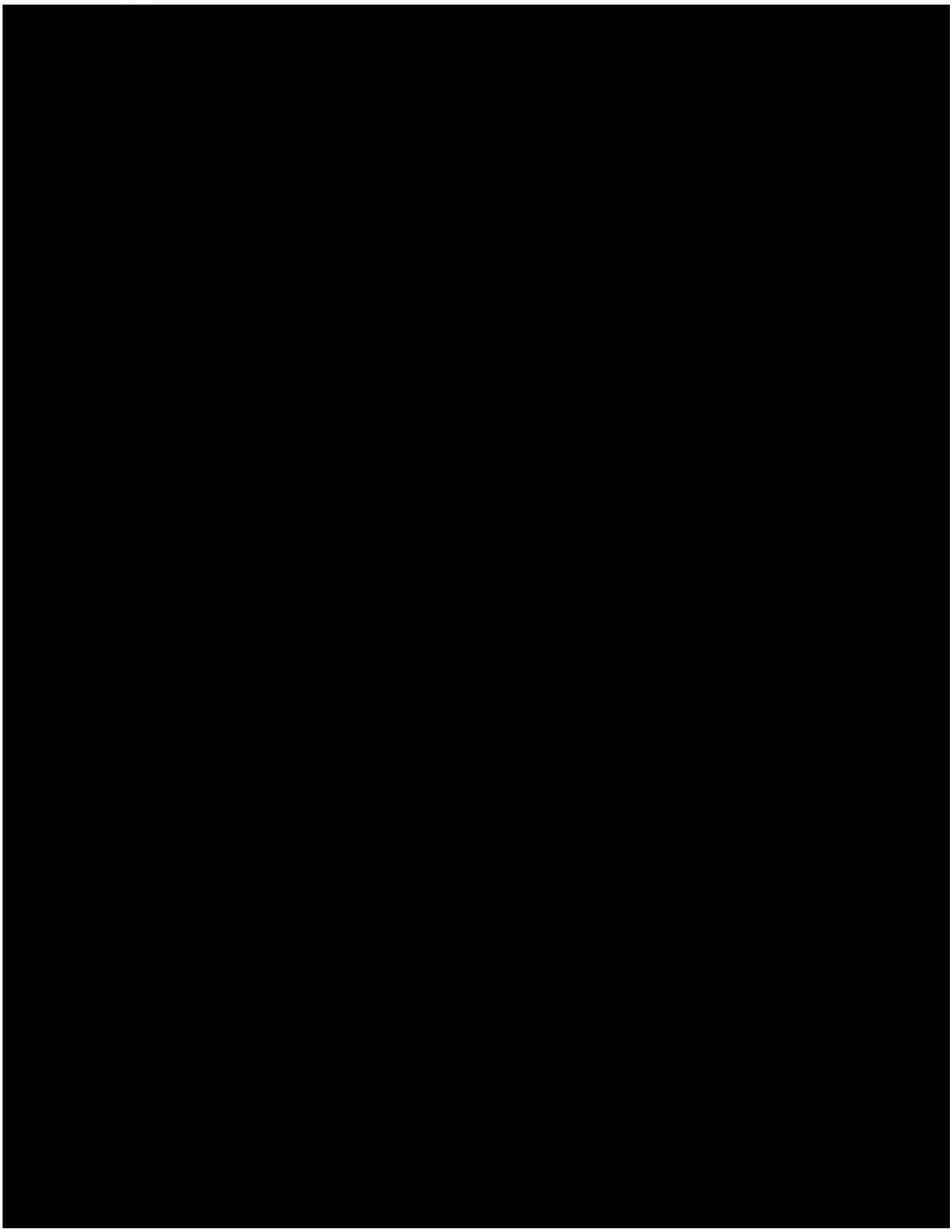
----------**ACTA CIRCUNSTANCIADA**----------

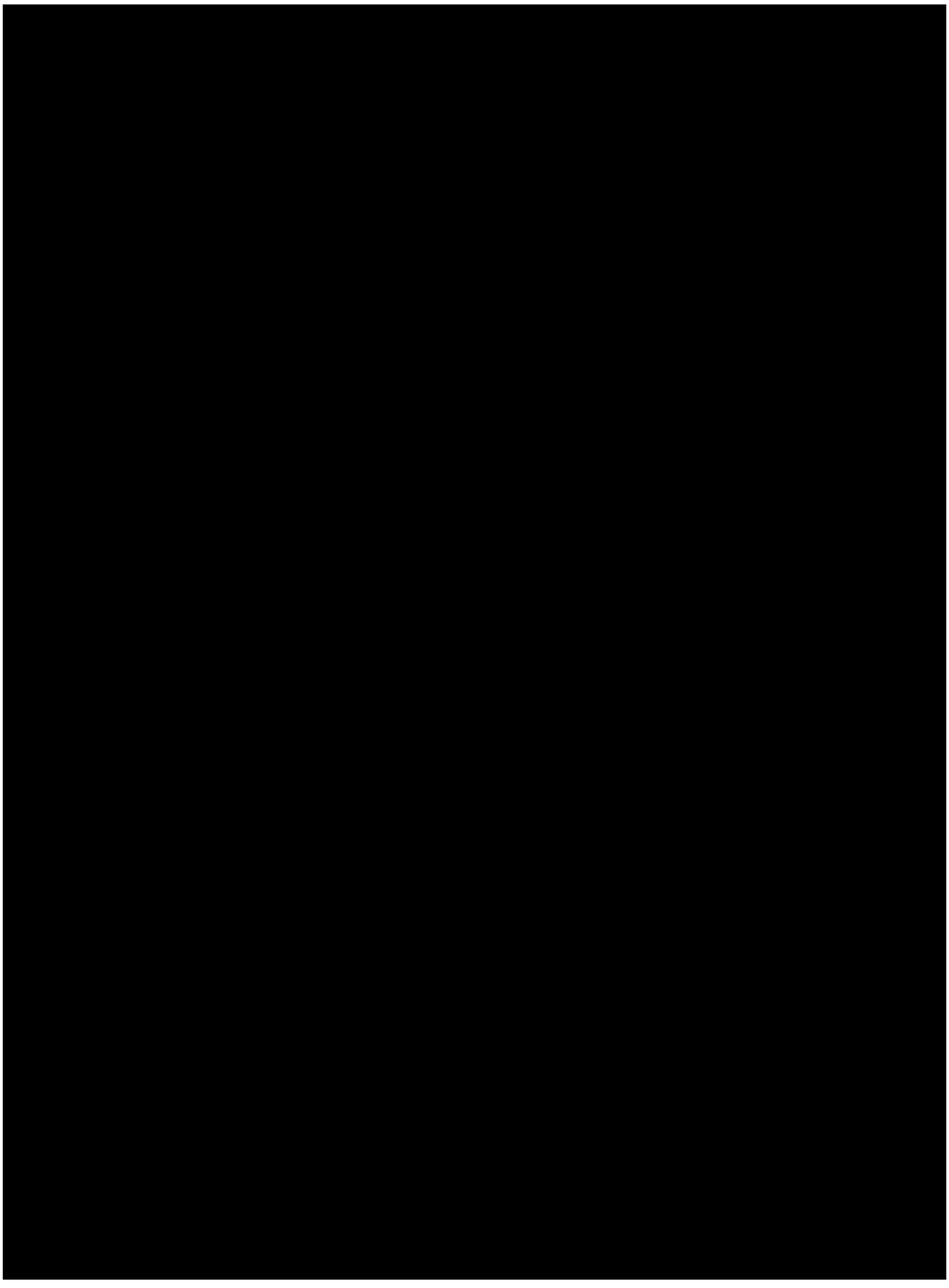
En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día **tres de junio** de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo instruido en el punto **SEXTO** de los autos dentro del expediente **IEQROO/PESVPG/001/2026**, mediante la cual, se determinó con fundamento en artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral, y el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo, para efecto de llevar a cabo el ejercicio de la fe pública respecto a la inspección ocular de los URLs aportados en el escrito de queja, por lo que se procede a realizar la presente diligencia.----------

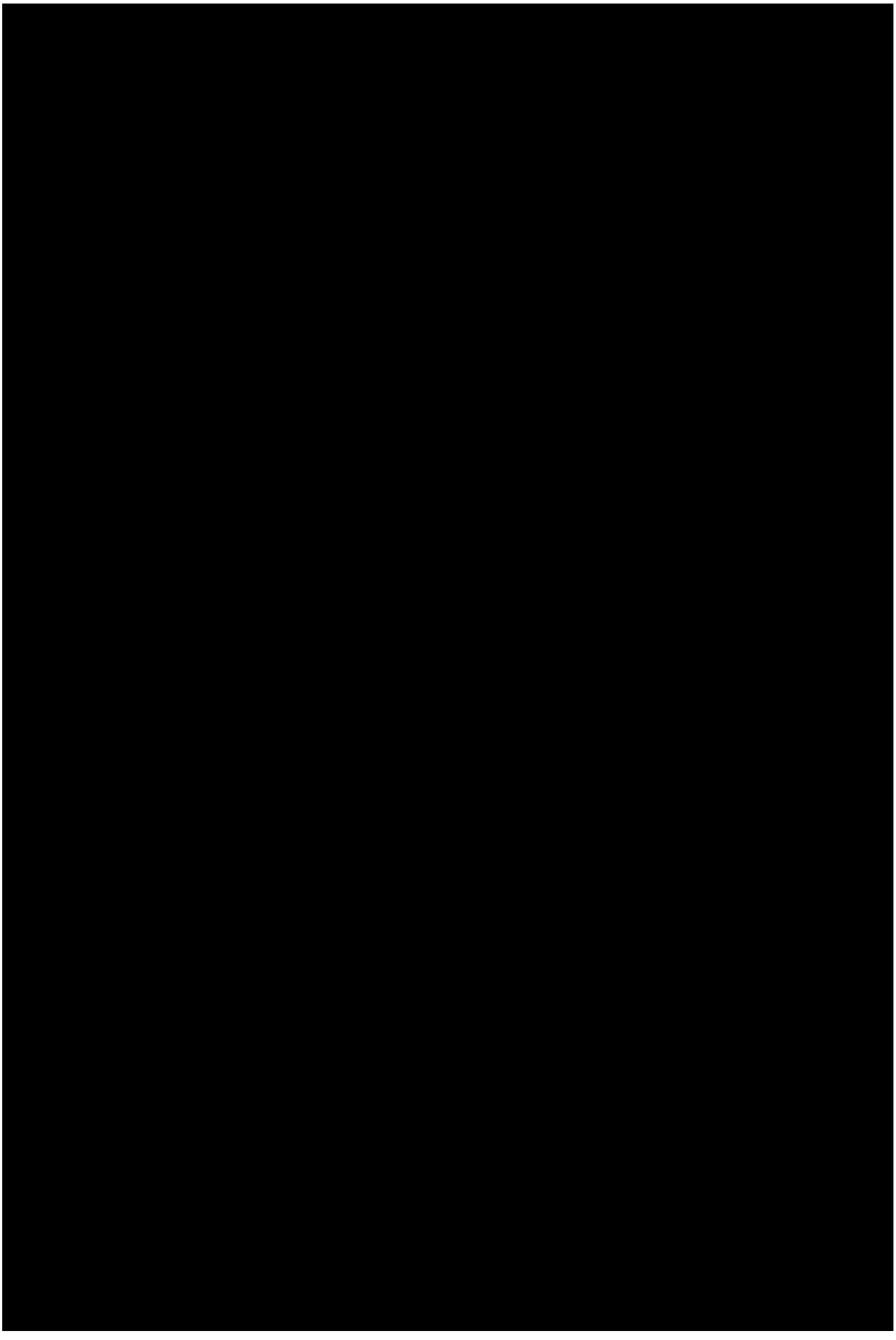
En tal sentido se procede a ingresar a paquetería Office desde una computadora "HP", una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, por lo que se observan las siguientes imágenes de capturas de pantalla:



[redacted]

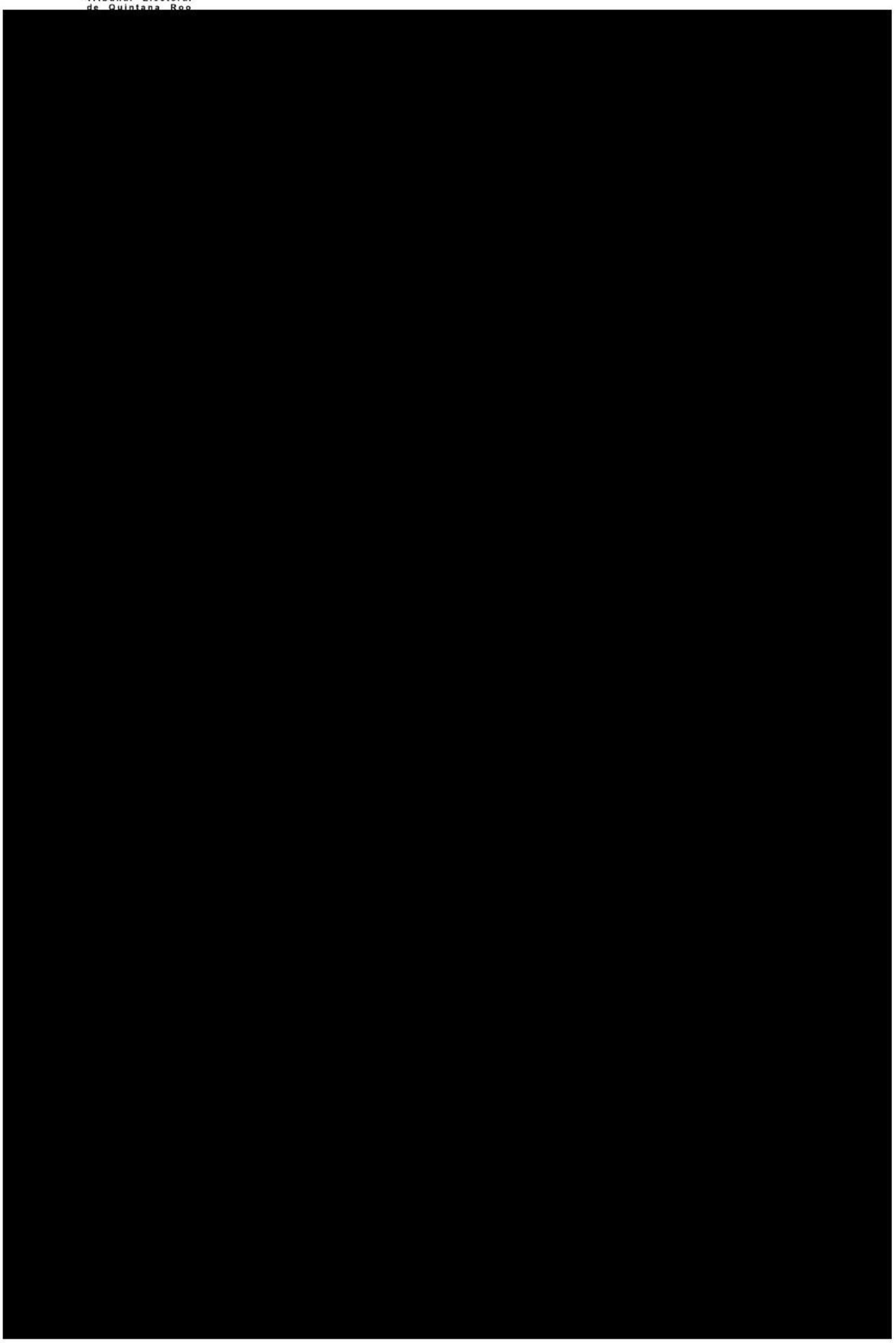


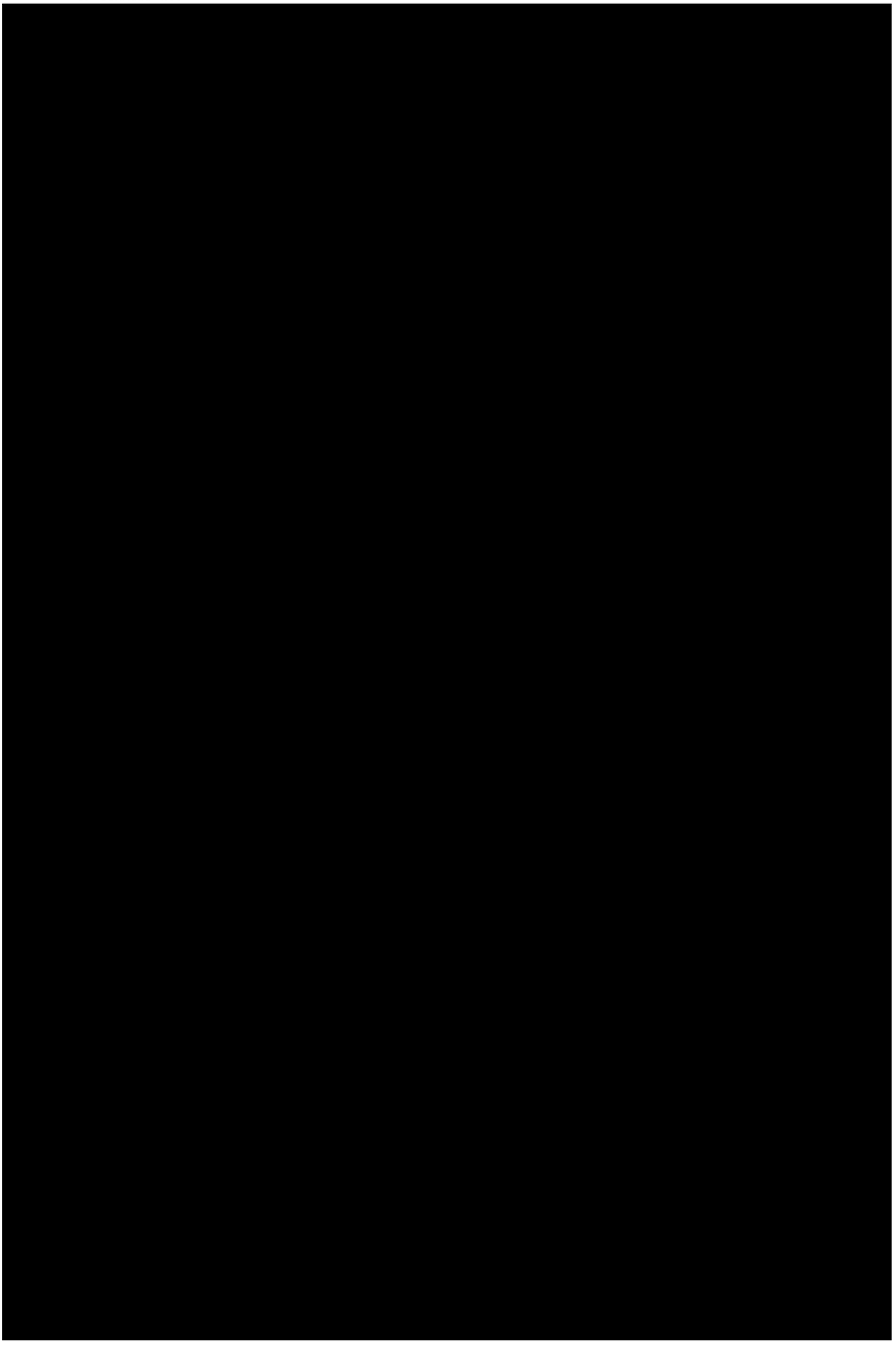


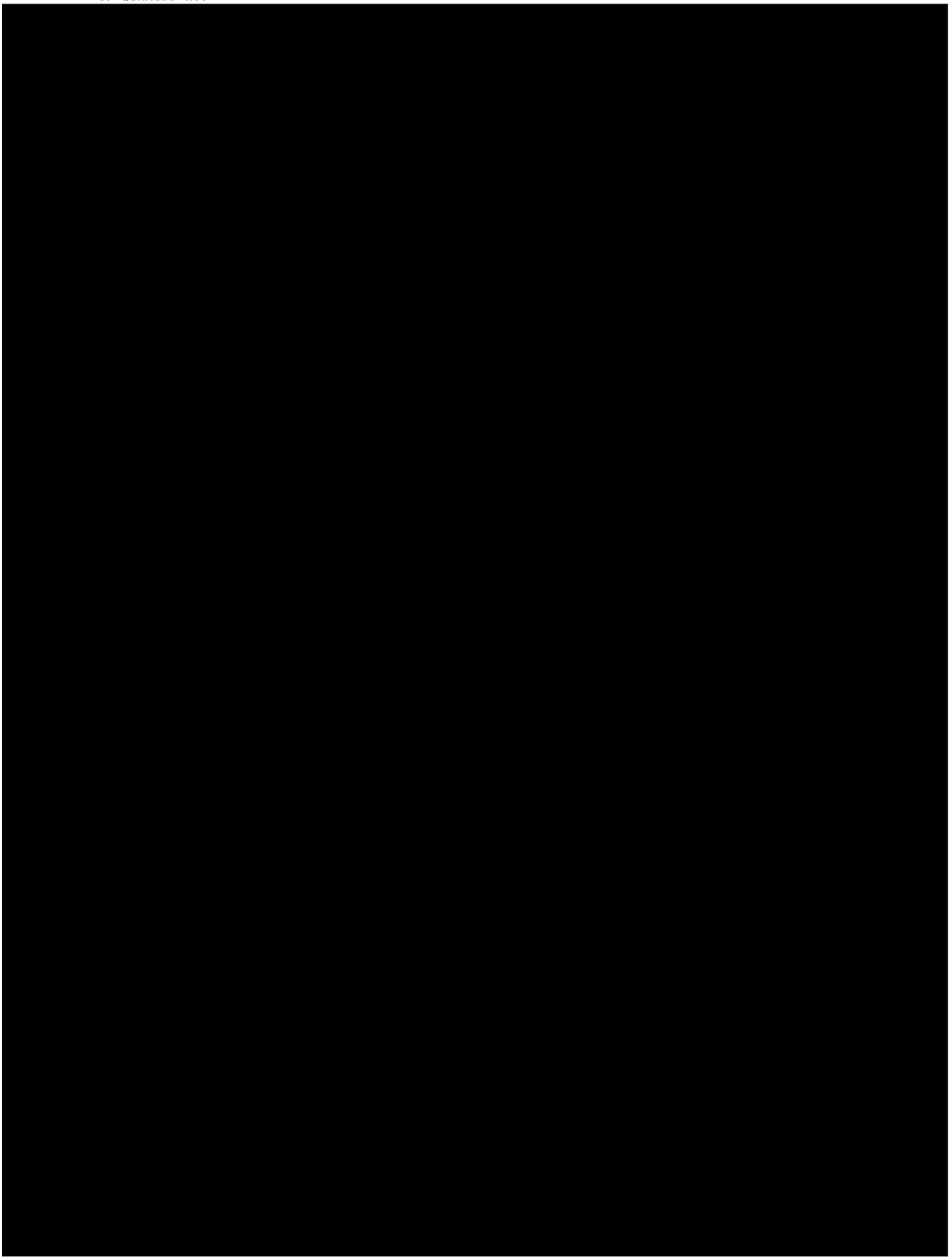


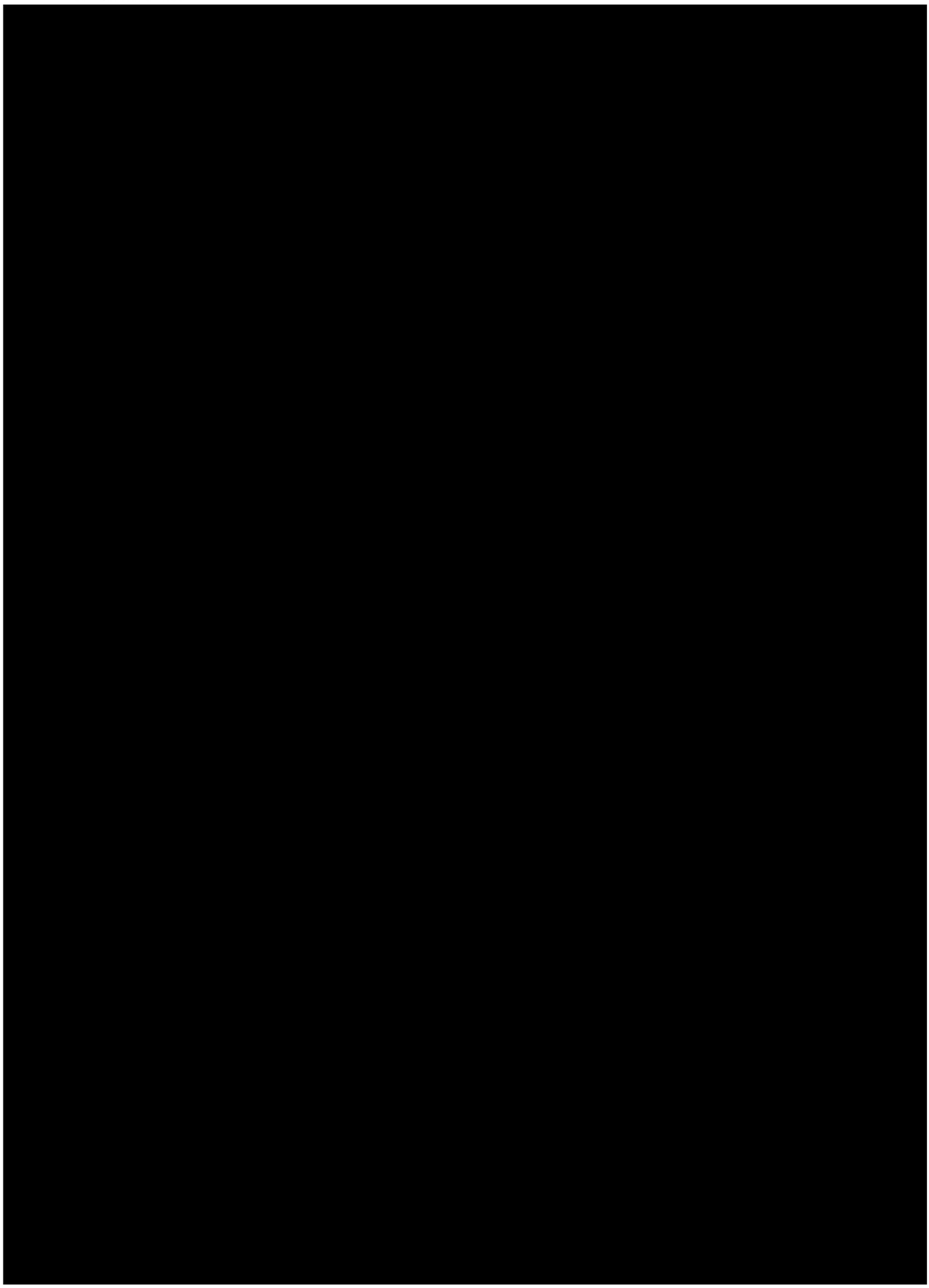
[redacted]

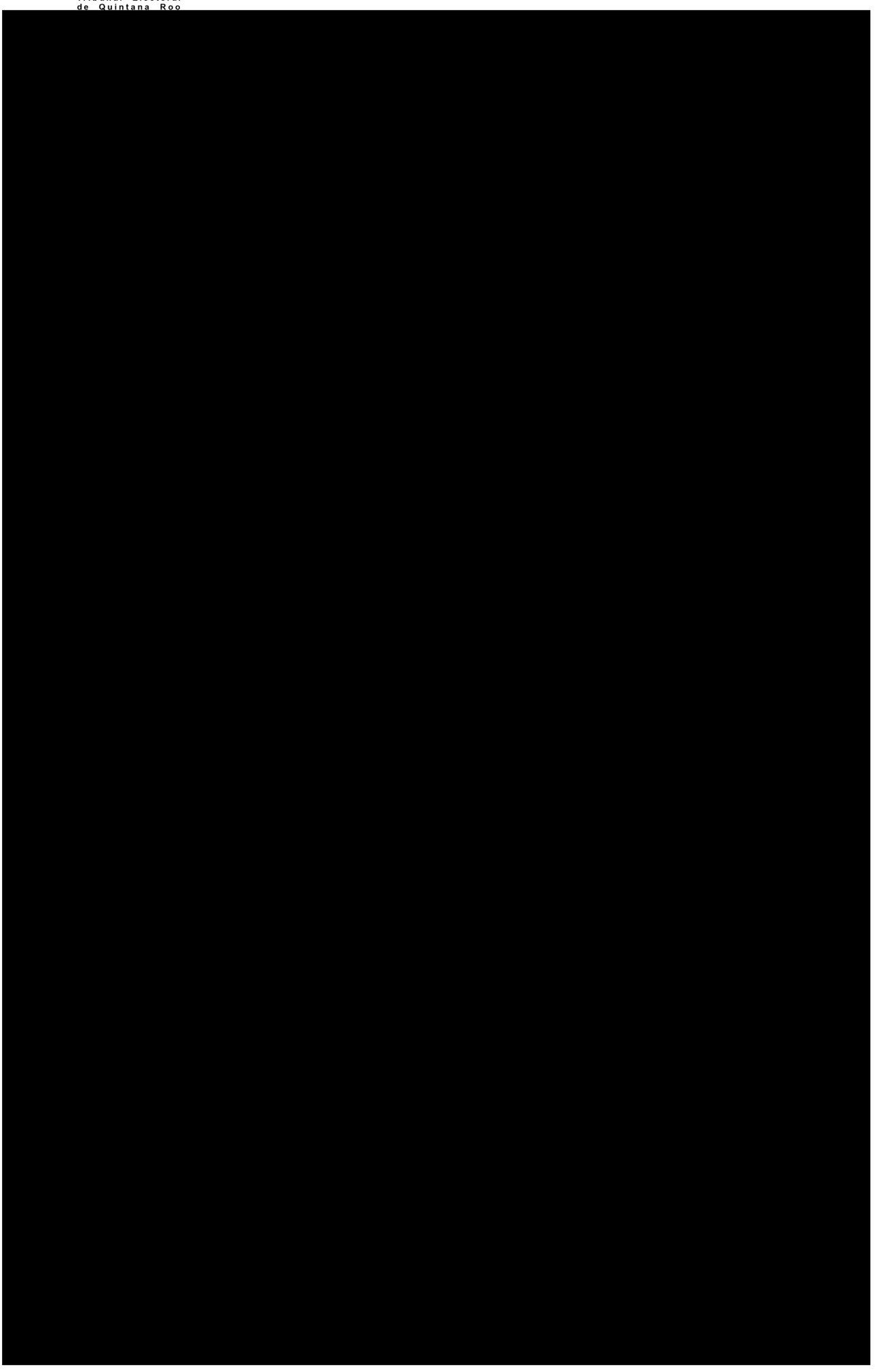
[redacted]

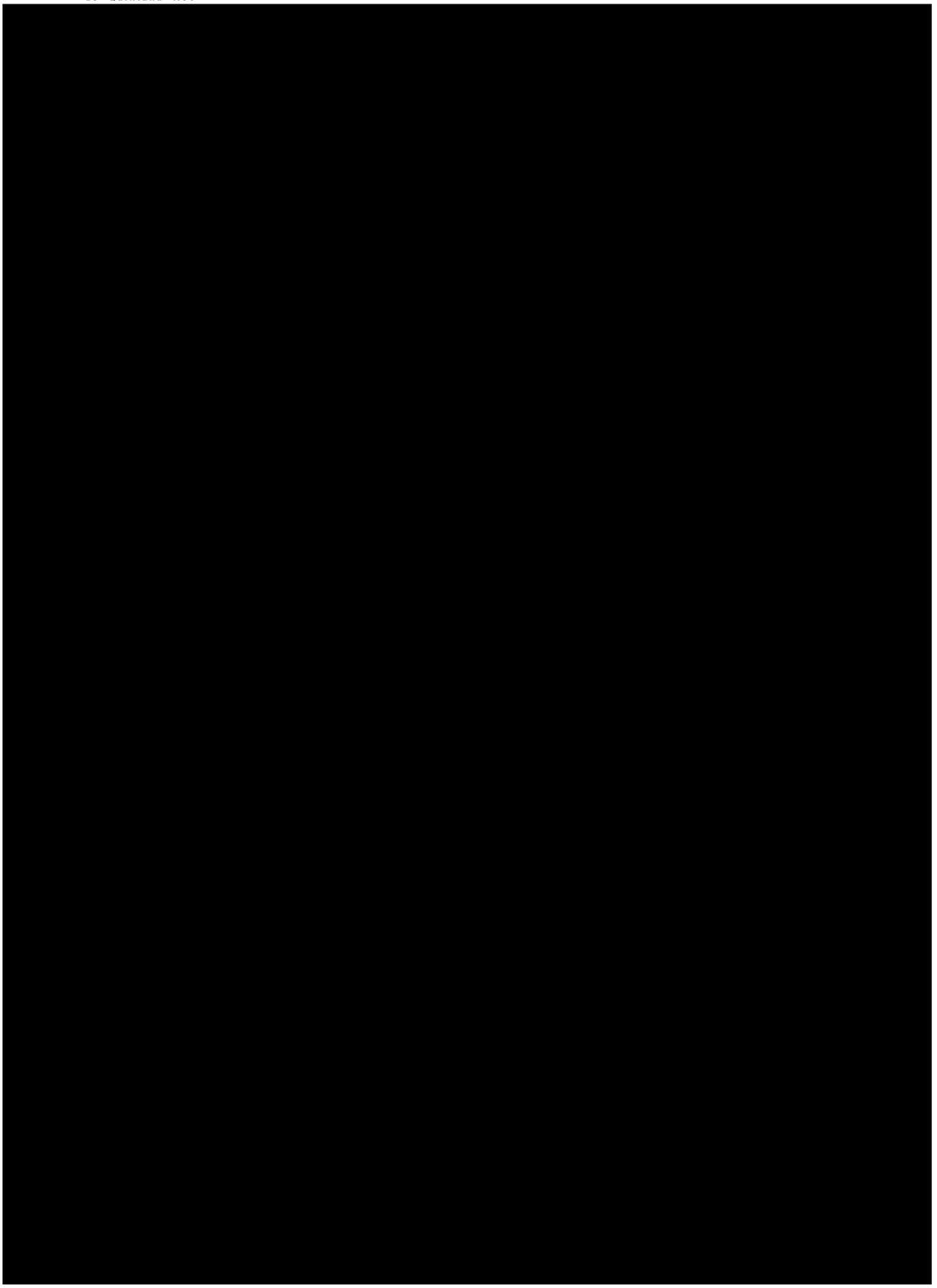


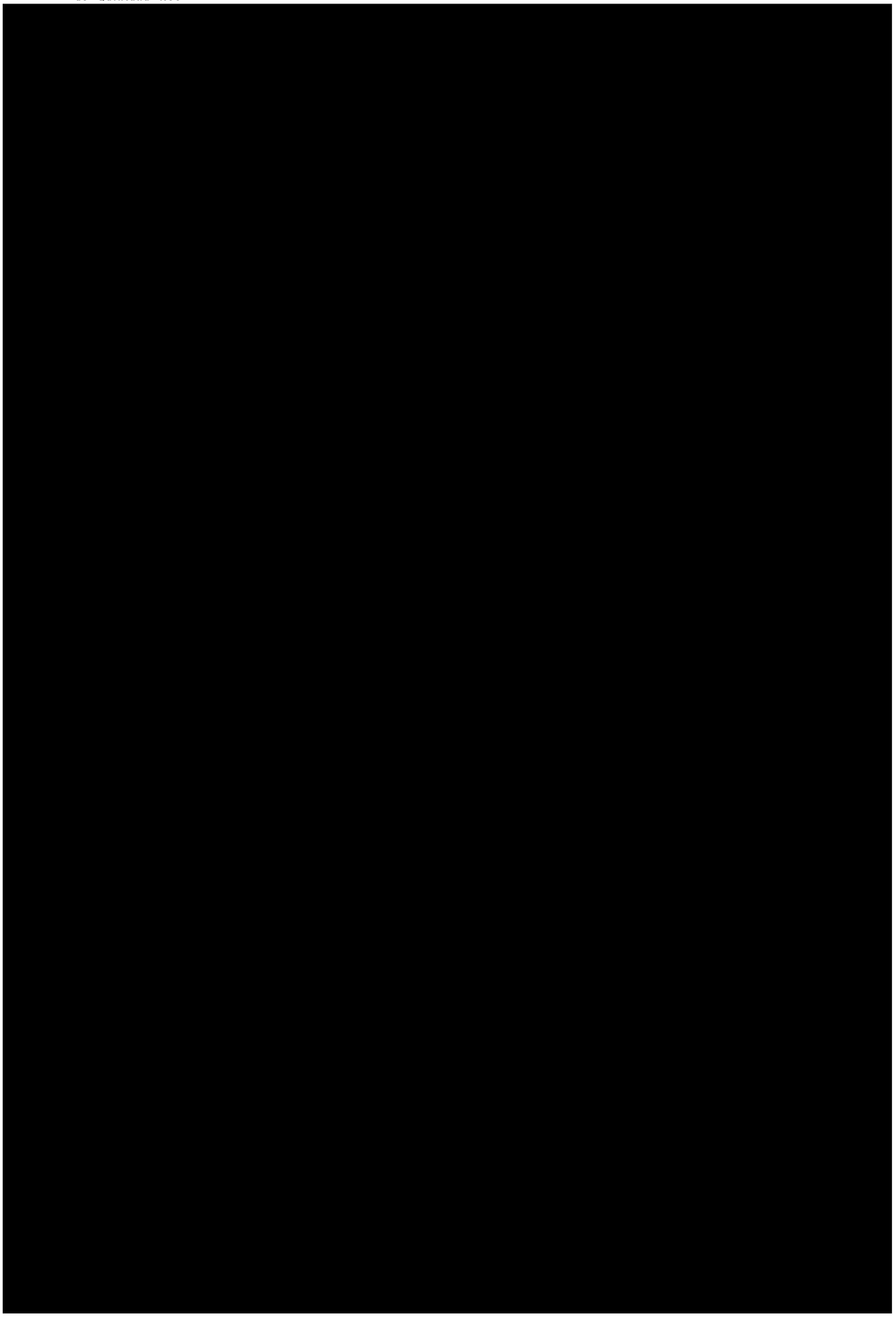


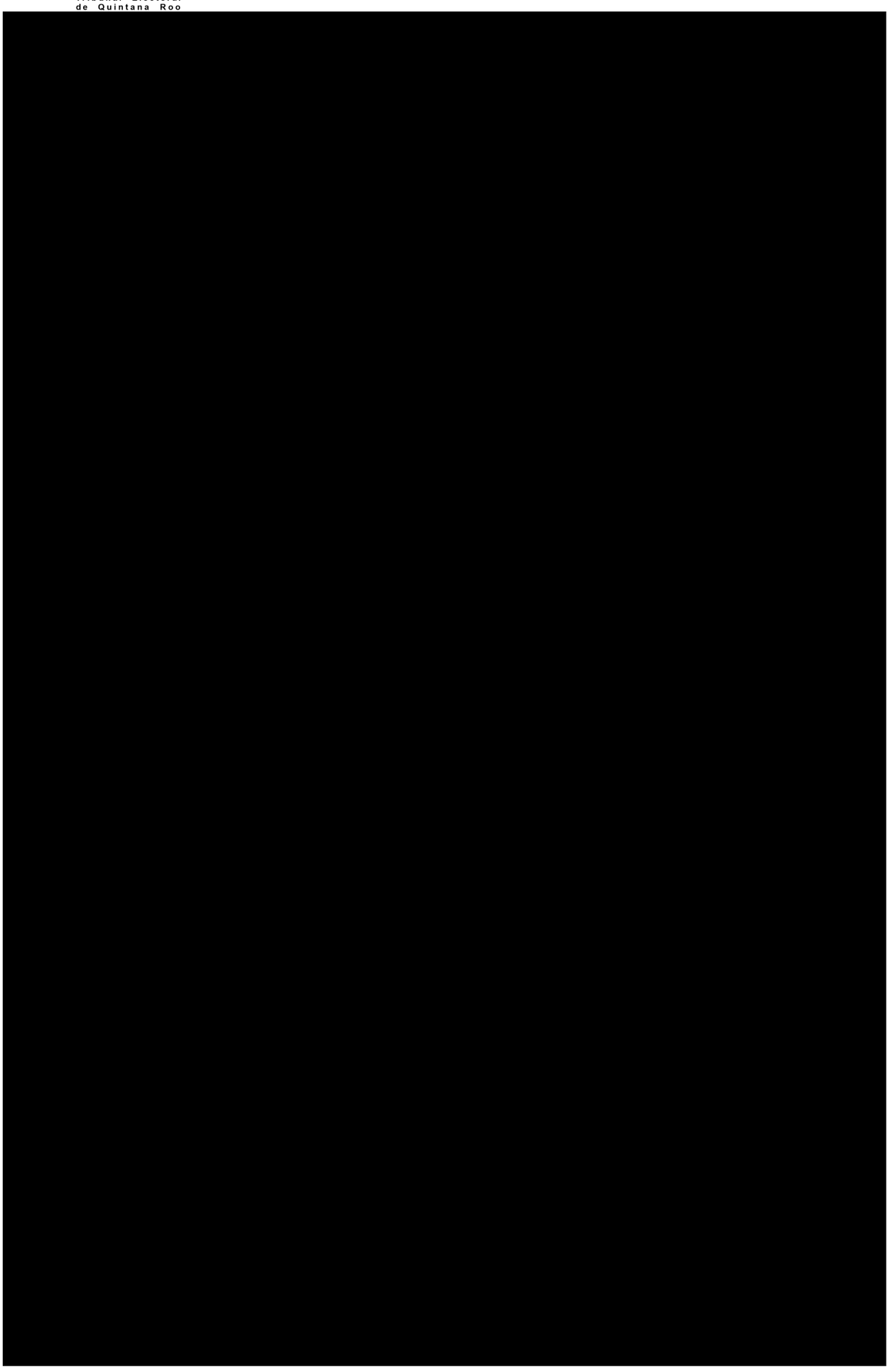


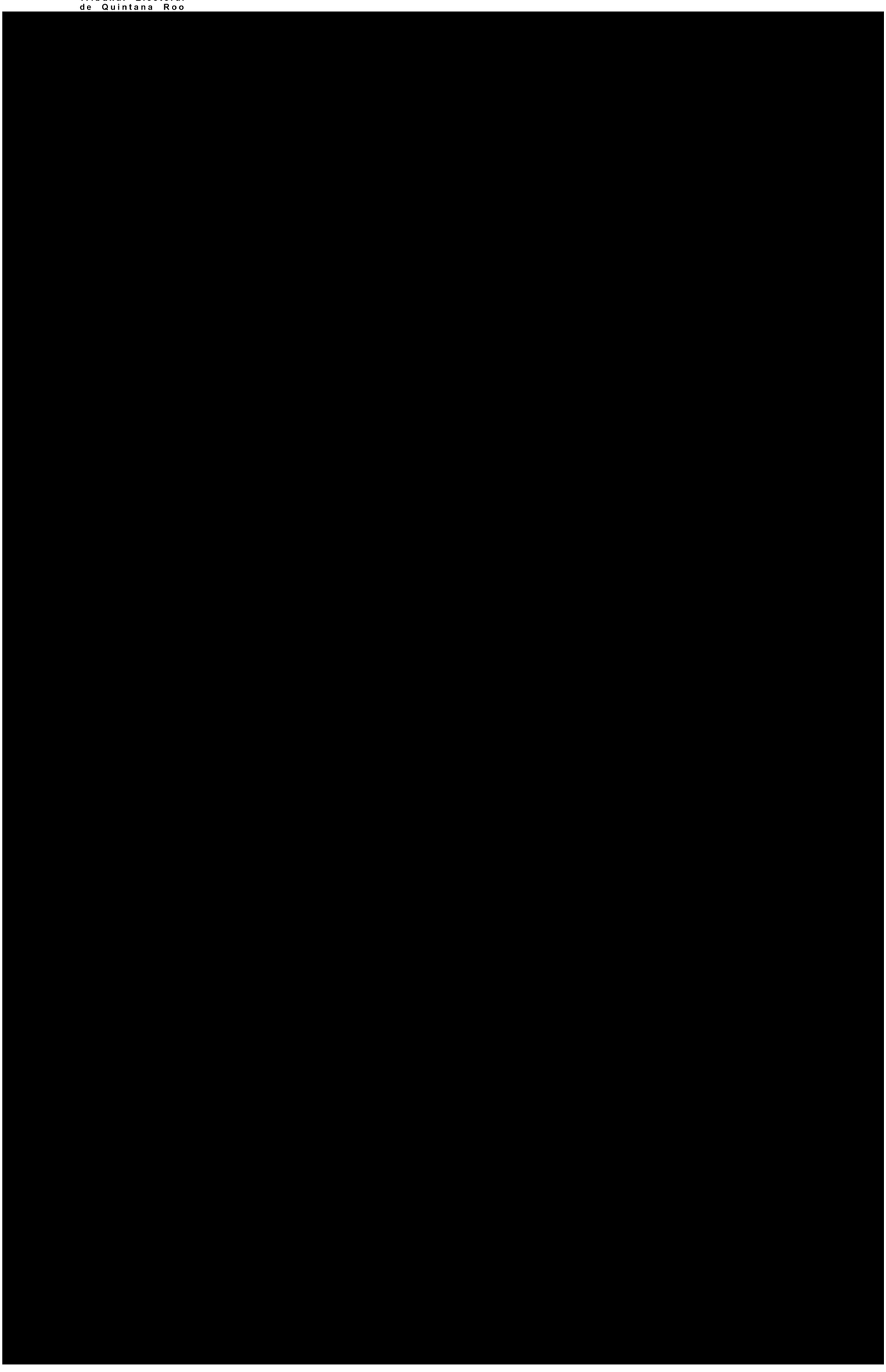


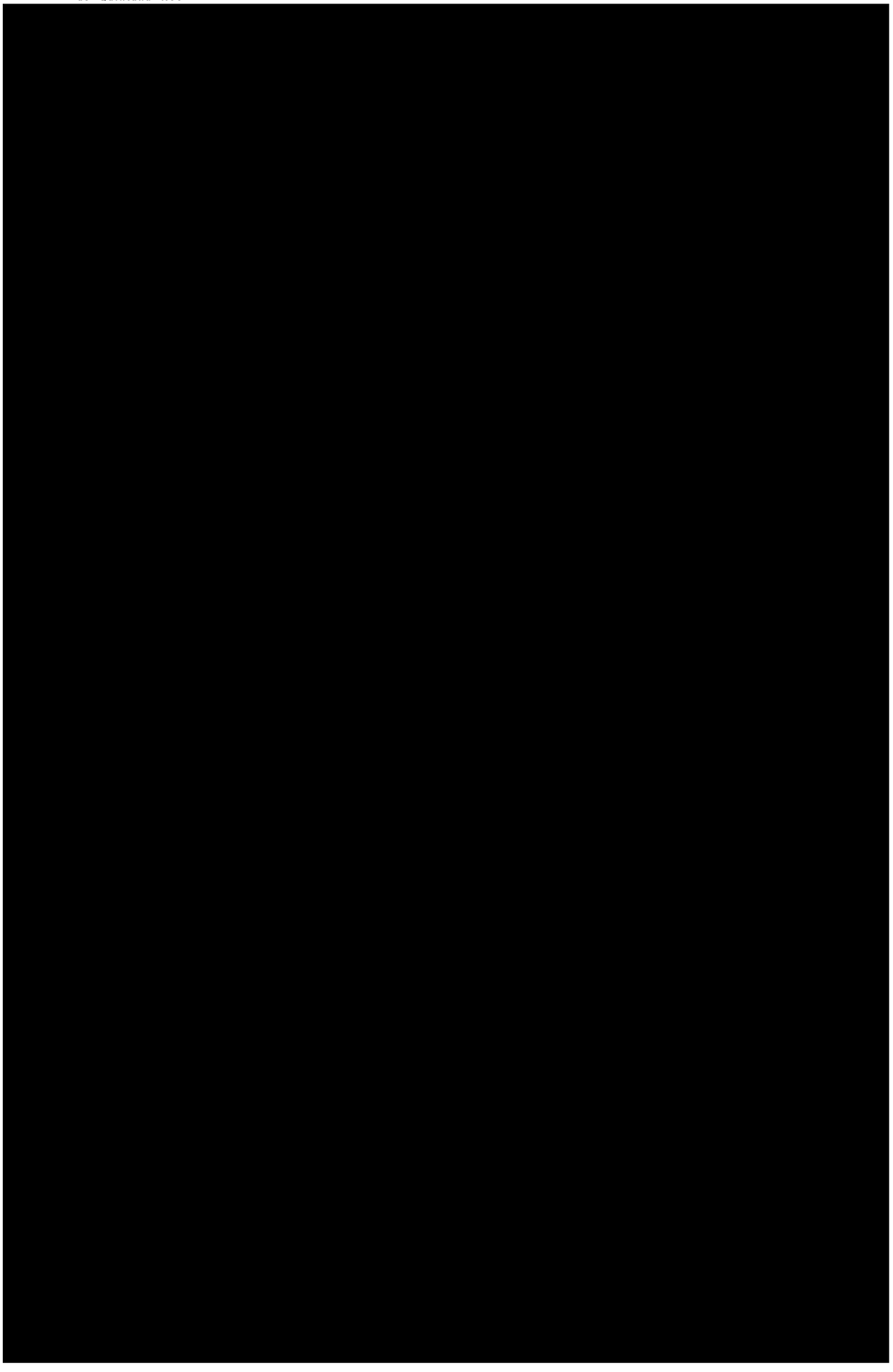


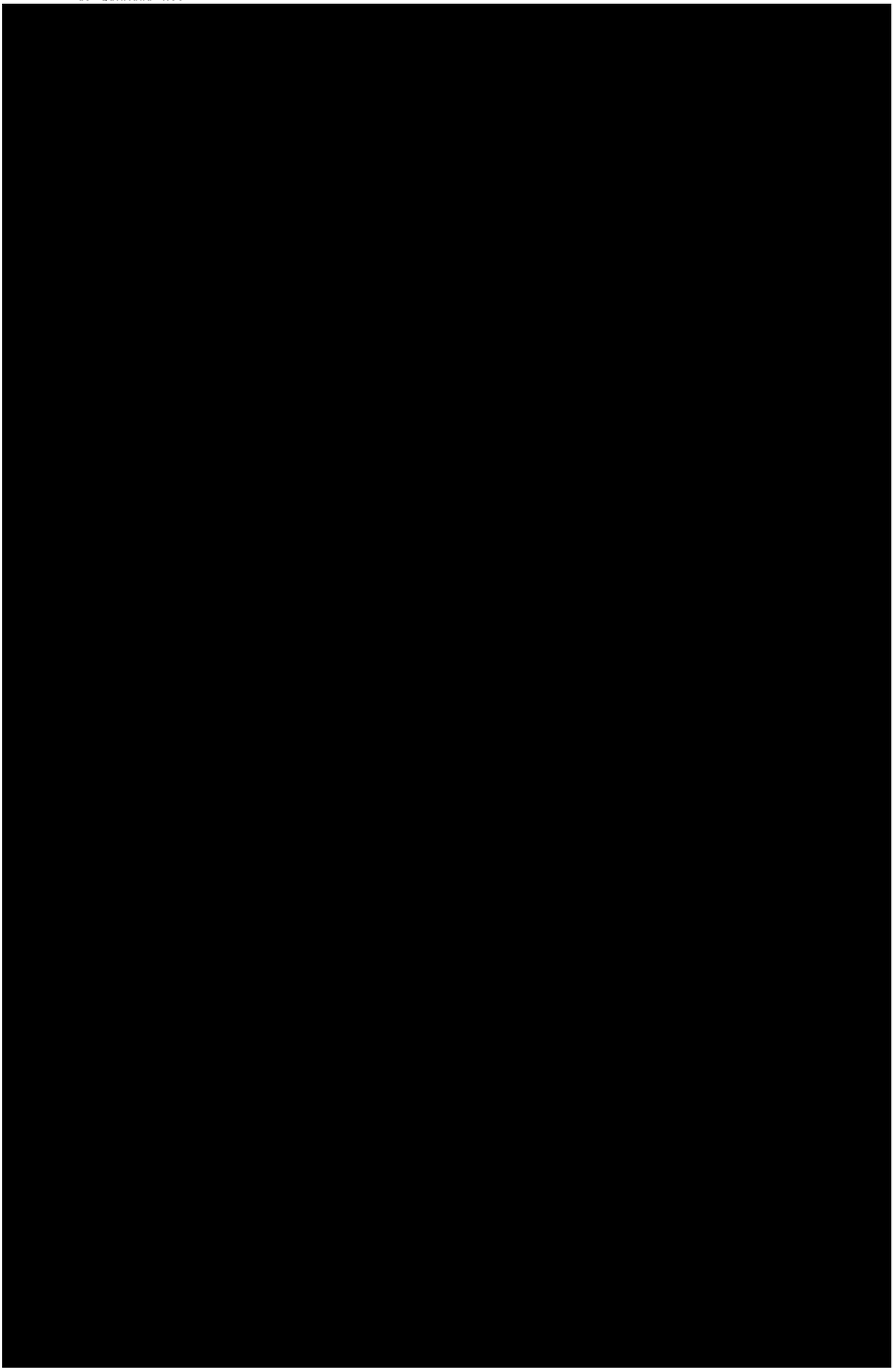


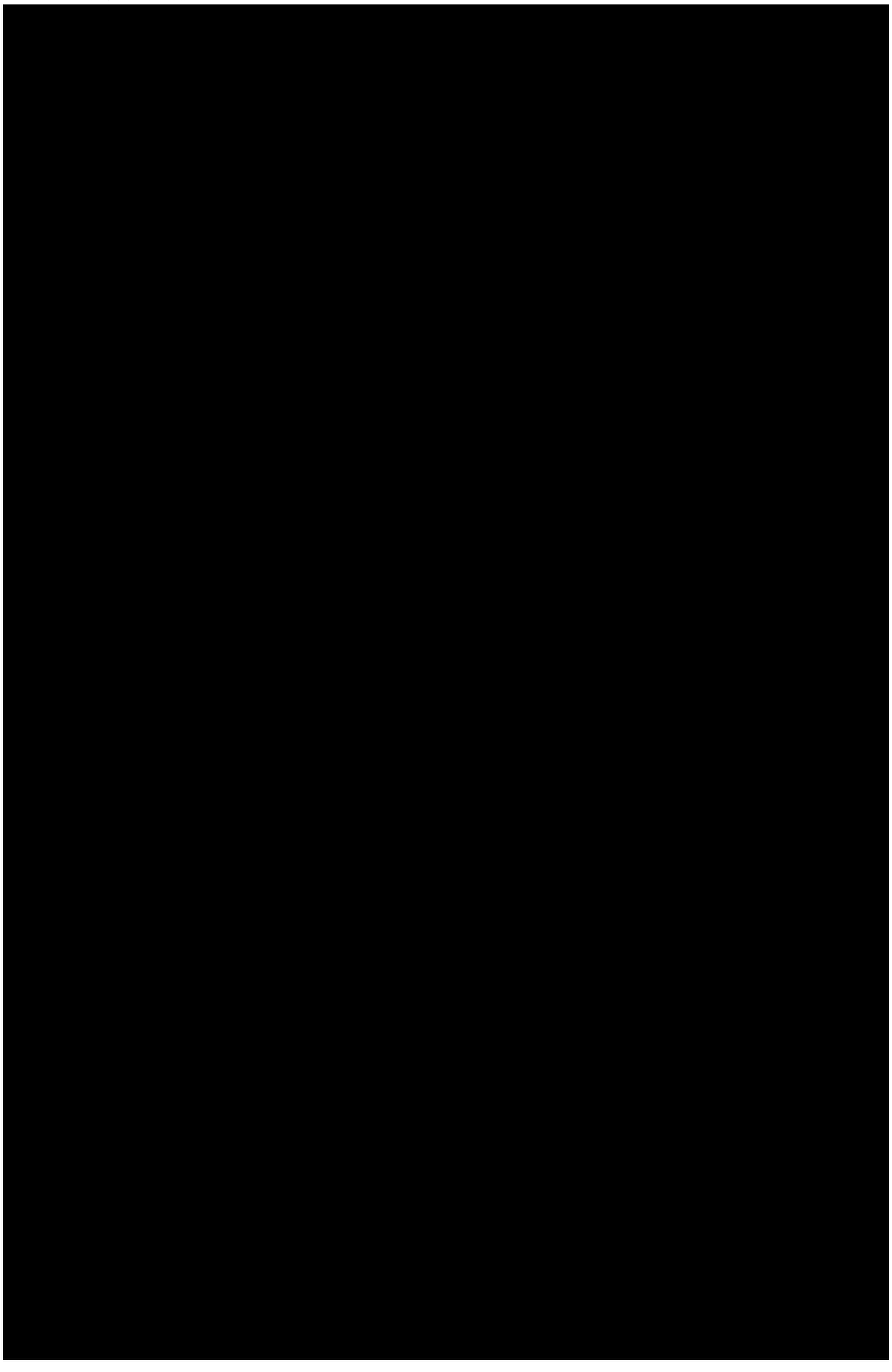


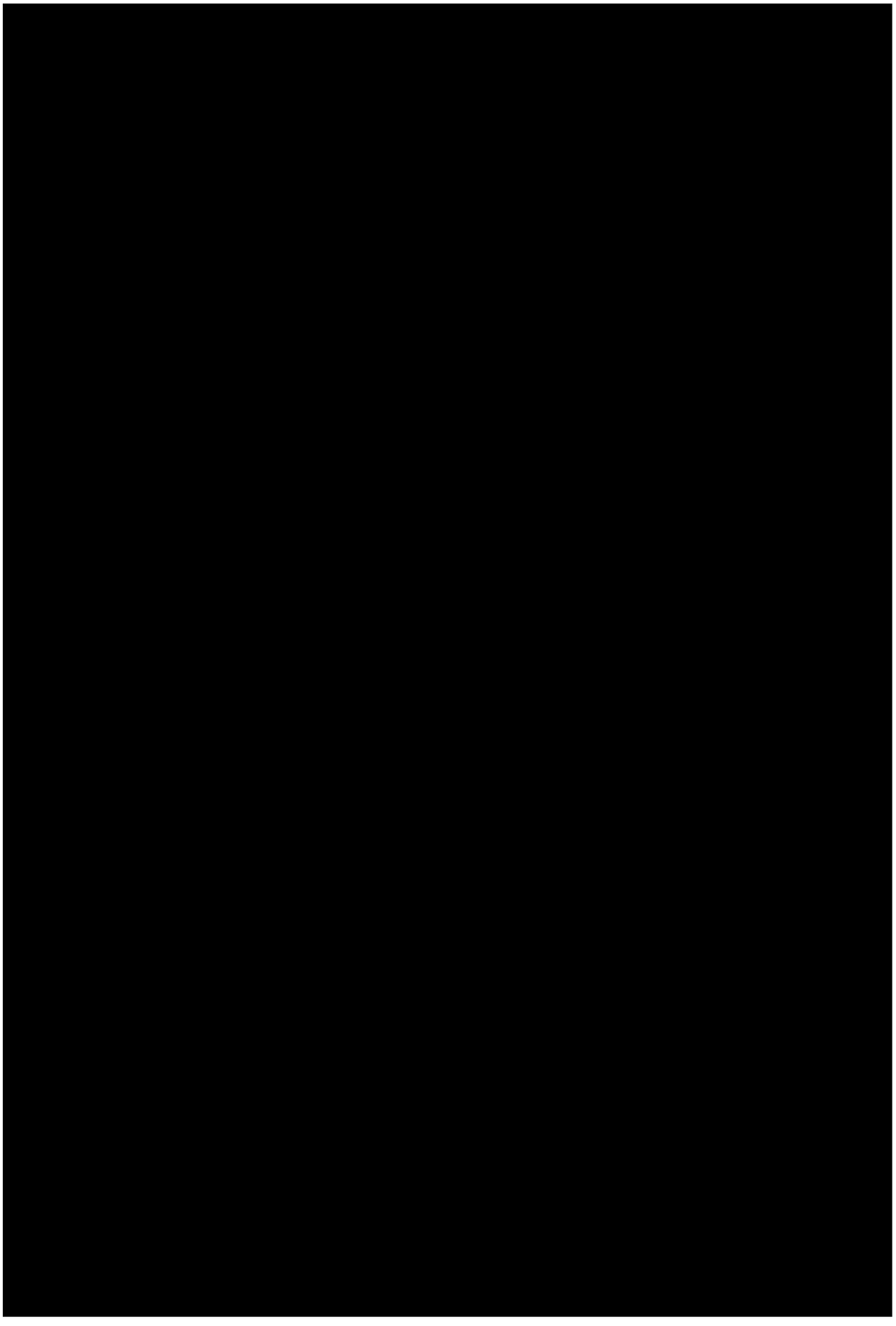


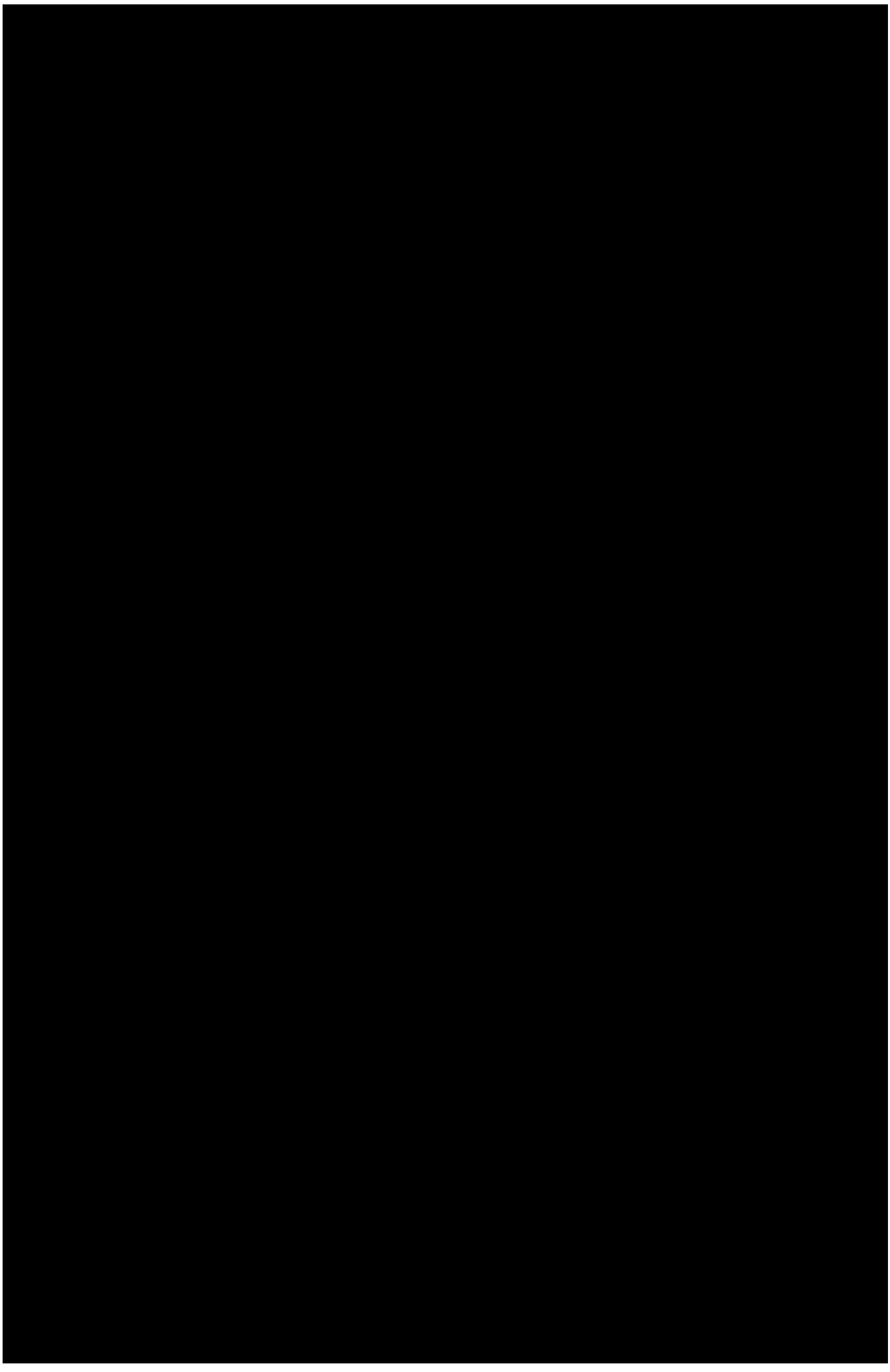


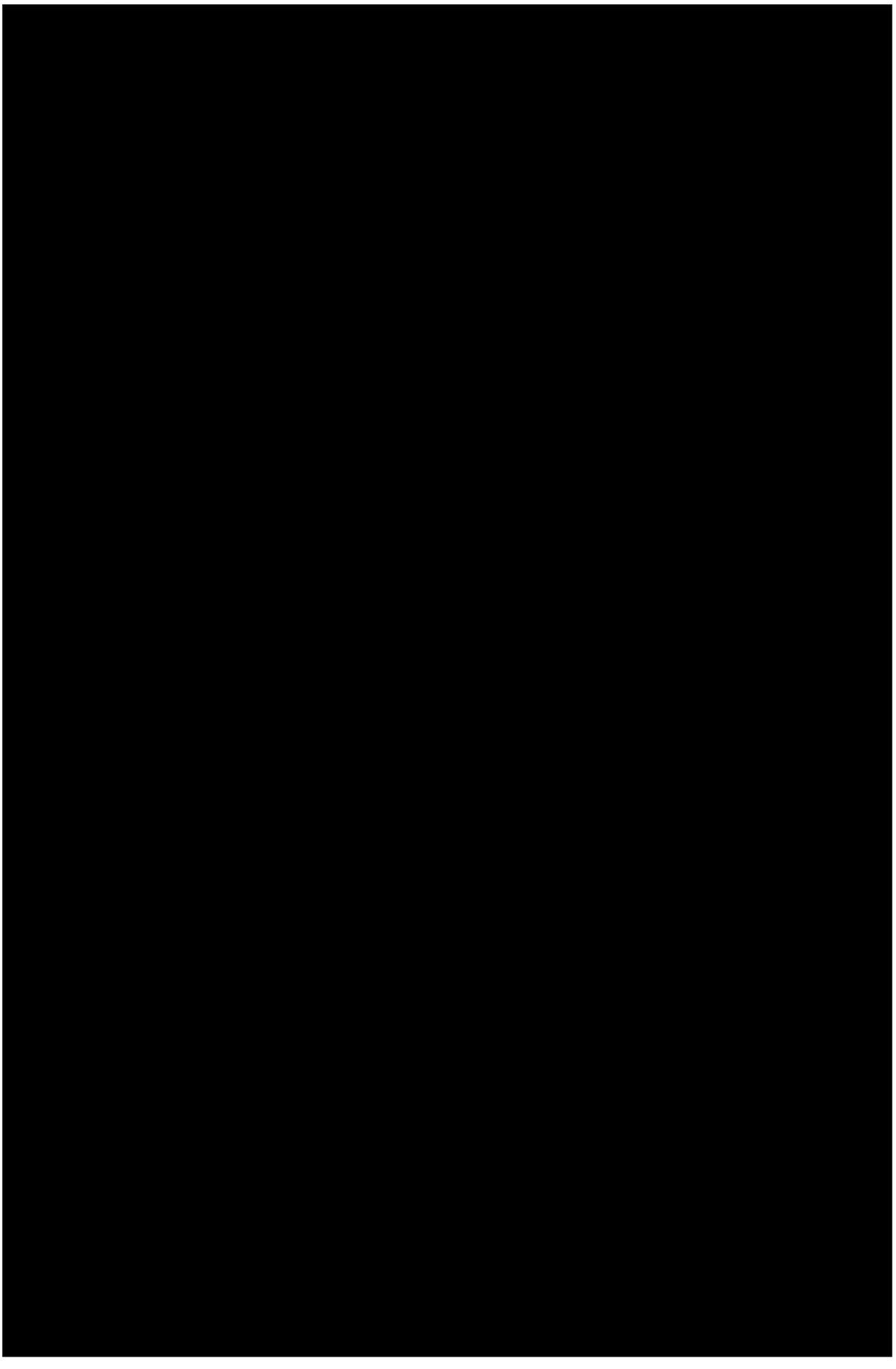


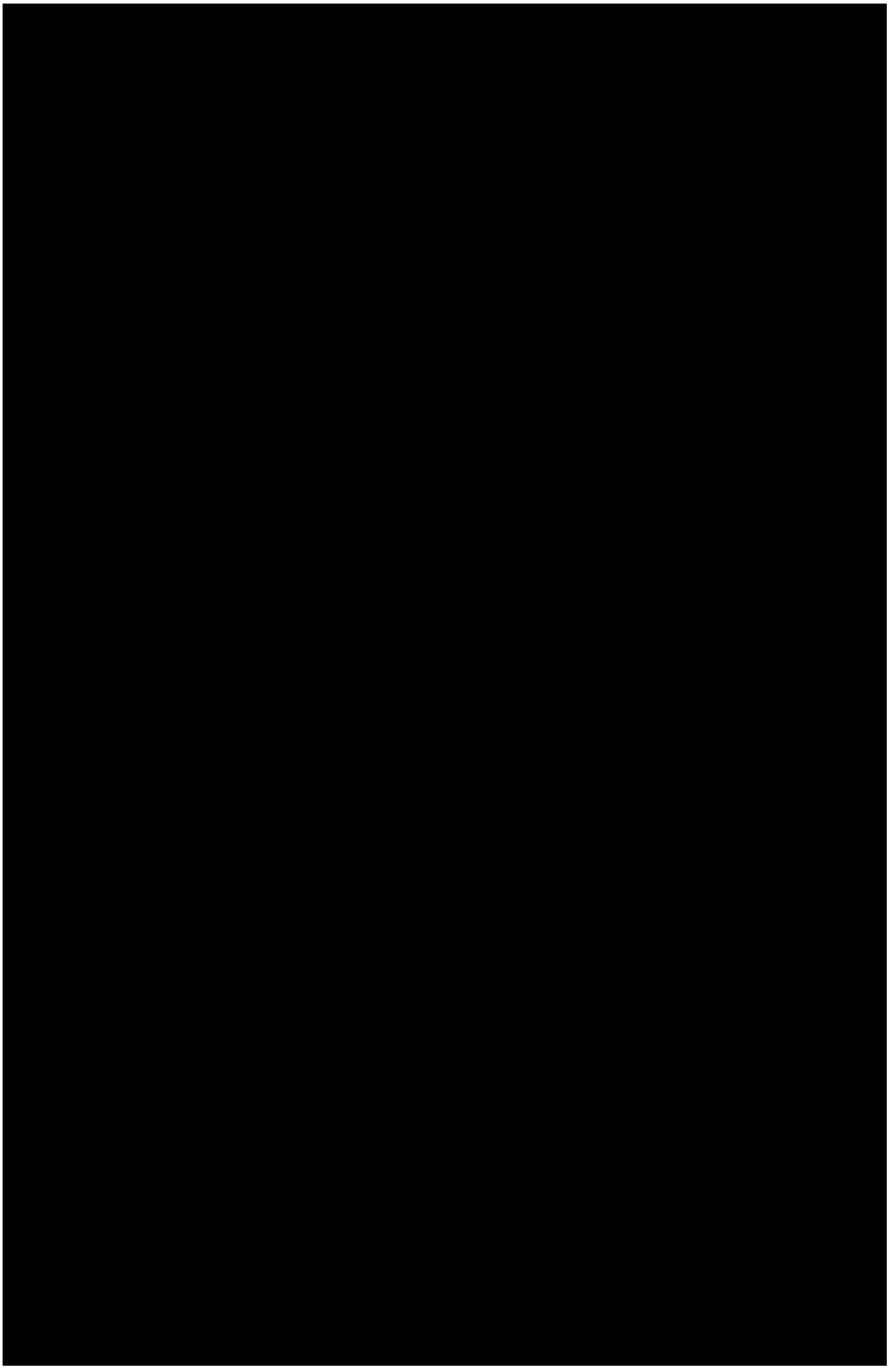


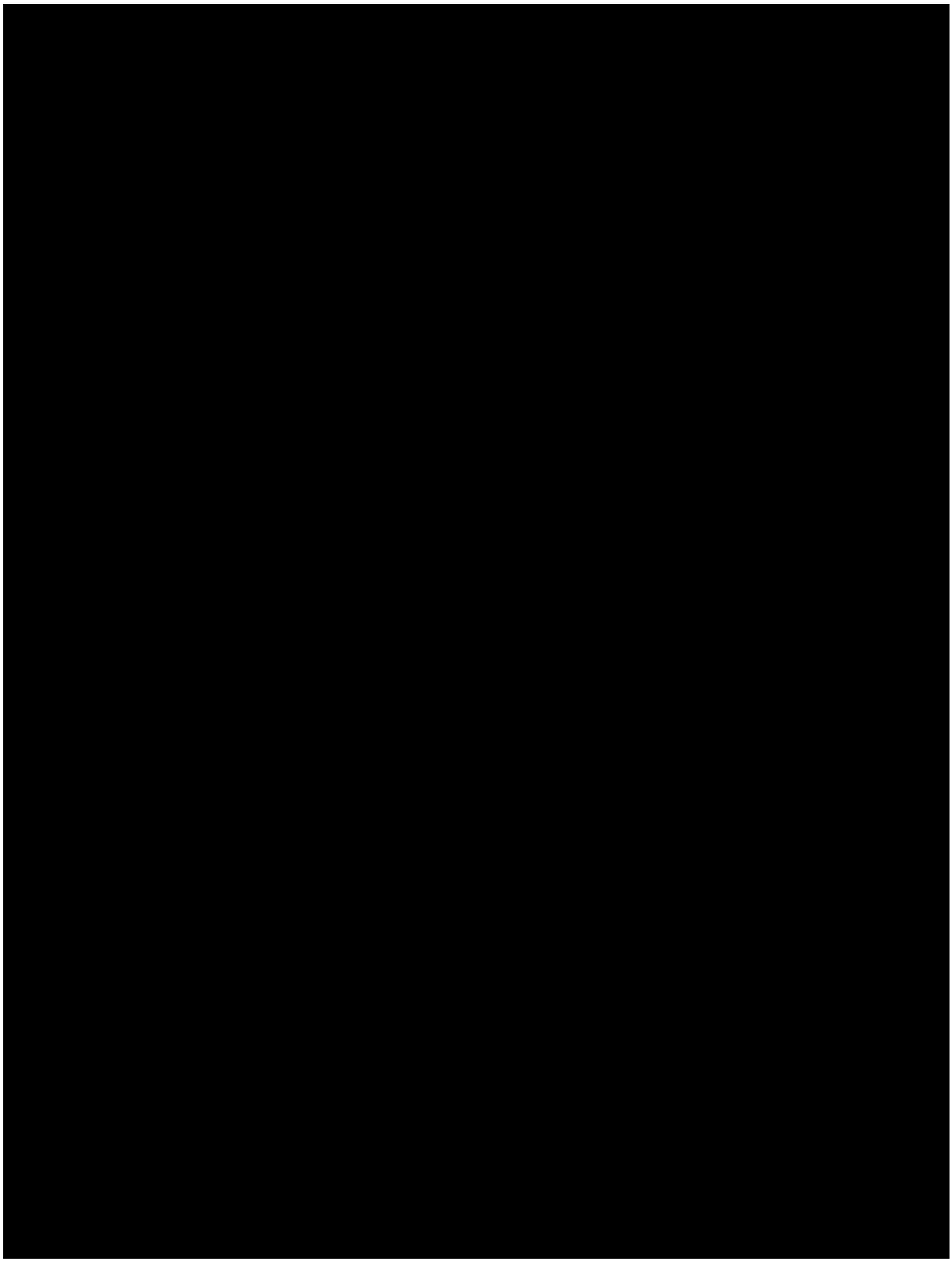














FUNDAMENTO LEGAL

1. Se testan datos de identificación, por ser personales. Lo anterior, con fundamento en los artículos 122 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, al tratarse de información de carácter confidencial, y el artículo 14 del Reglamento en materia de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

 Información Clasificada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Versión Pública Aprobada en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 03 de noviembre de 2026